

INE/CG1911/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, Y SU OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO Y SUS ACUMULADOS

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO y sus acumulados.**

A N T E C E D E N T E S

I.- Escritos de queja.

- a) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, en la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, seis escritos de queja en contra de la otrora candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, Ana Patricia Peralta de la Peña, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (Fojas 2 a la 318 del expediente).
- b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, en la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, nueve escritos de queja en contra de la otrora candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, Ana Patricia Peralta de la Peña denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (Fojas 320 a 667 del expediente).

- c) El tres de mayo se presentaron dos escritos más de queja todos ellos en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, en la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, en contra de la otrora candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, Ana Patricia Peralta de la Peña, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (Fojas 669 a 793 del expediente).
- d) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió un escrito de queja, en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, en la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, en contra de la otrora candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, Ana Patricia Peralta de la Peña denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (Fojas 794 a 845 del expediente).
- e) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron tres escritos de queja, en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, en la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, en contra de la otrora candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, Ana Patricia Peralta de la Peña denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (Fojas 846 a 1003 del expediente).
- f) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron cuatro escritos más de queja en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, en las Juntas Distritales Ejecutivas 03 y 04 del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, en contra de la otrora candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, Ana Patricia Peralta de la Peña, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (Fojas 1007 a 1218 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

- g) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron cuatro escritos de queja, en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, en la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, en contra de la otrora candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, Ana Patricia Peralta de la Peña denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (Fojas 1222 a 1438 del expediente).
- h) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió un escrito de queja, en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, en la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, en contra de la otrora candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, Ana Patricia Peralta de la Peña denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (Fojas 1443 a 1459 del expediente).

II. HECHOS DENUNCIADOS Y ELEMENTOS PROBATORIOS. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS.

PRIMERO. - *El cinco de enero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.*

SEGUNDO. - *En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPANAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTER CAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024; de igual modo señalo que el periodo de LAS CAMPAÑA ELECTORALES, inician del 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO del 2024.*

TERCERO. - *El día diez de abril de 2024, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se aprobó el registro de la planilla de Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por la*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.

Quedando registrada la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA como candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

CUARTO. - *Se tiene monitoreado que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando recursos públicos para promocionar su imagen. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en internet, a través de las redes sociales que se encuentran PAUTADAS con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema. Además, estos promocionales la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata para reelegirse.*

QUINTO. - *Conforme al artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto. Definiendo por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Y por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

SEXTO. - *La candidata C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, ha omitido el reportar gastos de propaganda en páginas de internet y redes sociales, vulnerando el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, 203, 215, 354 y 379 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; esto es así pues de la publicidad reportada ante el Sistema de Fiscalización se evidencia que de las páginas de internet o dominios donde se colocó la propaganda de la candidata no aparece que fuese pagada a cargo de la candidata hoy denunciada, la siguiente propaganda...(sic).
(...)*

Conforme al Artículo 22, párrafo 1 y 2, 23 párrafo 1, 24 párrafo 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización atendiendo a que todos los escritos refieren al mismo quejoso y misma denunciada se procede a indicar a continuación, las imágenes y videos de los que se adolece el quejoso, mismos que son materia de los treinta escritos de queja presentados y que son materia de estudio de fondo de las quejas que integran el expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

N°-Expediente. Medio digital denunciado Fecha de la Publicación	Leyenda	Evidencia de la imagen o video
<p>1.- INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO</p> <p>"El Momento Quintana Roo."</p> <p>De fecha 17 de abril del 2024.</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=411862964912776</p>	<p><i>Una publicación en la que aparece la candidata denunciada.</i></p> <p><i>Con la leyenda:</i></p> <p><i>"La candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, se sumergió en el corazón de la comunidad al recorrer el tianguis de la Supermanzana 228, Ayuntamiento de Benito Juárez Ana Paty Peralta Eugenio Segura Vázquez".</i></p>	 <p>El Momento Quintana Roo Publicidad · Espado con: El Momento Quintana Roo Identificación de publicidad: 3176496312116</p> <p>La candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, se sumergió en el corazón de la comunidad al recorrer el tianguis de la Supermanzana 228</p> <p>Ayuntamiento de Benito Juárez Ana Paty Peralta Eugenio Segura Vázquez</p>
<p>2- INE/Q-COF-UTF/501/2024/QROO</p> <p>"Quintana Roo Obradorista Noticias "</p> <p>De fecha dieciséis de abril de 2024</p> <p>ID 1801563413654803</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=1801563413654803</p> <p>ID 1181448386348196</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=1181448386348196</p>	<p><i>Una publicación en la que aparece la candidata denunciada</i></p> <p><i>Con la leyenda:</i></p> <p><i>"El Toro Valenzuela a reventar para mostrar apoyo a Ana Paty Miles de cancenenses se reunieron en el Toro Valenzuela para respaldar la candidatura de Ana Paty, próxima Presidenta Municipal de Cancún. La joven morenista se mostró fuerte y se comprometió a seguir trabajando por el bienestar de todas las familias de su municipio. Aseguró que, con la Dra. Claudia Sheinbaum, la transformación que inició el Presidente Andrés Manuel López Obrador, en Quintana Roo y en todo el país, avanzará.",</i></p>	 <p>Quintana Roo Obradorista Noticias 16 de abril a las 10:24 am · 🌐</p> <p>El Toro Valenzuela a reventar para mostrar apoyo a Ana Paty</p> <p>Miles de cancenenses se reunieron en el Toro Valenzuela para respaldar la candidatura de Ana Paty, próxima Presidenta Municipal de Cancún. La joven morenista se mostró fuerte y se comprometió a seguir trabajando por el bienestar de todas las familias de su municipio.</p> <p>Aseguró que con la Dra. Claudia Sheinbaum, la transformación que inició el Presidente Andrés Manuel López Obrador, en Quintana Roo y en todo el país, avanzará.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

<p>3- INE/Q-COF-UTF/506/2024/QROO</p> <p><i>“Quintana Roo Obradorista Noticias”</i></p> <p><i>De fecha dieciséis de abril de 2024</i></p> <p><i>ID 425913960036730</i></p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=425913960036730</p> <p><i>ID 996085018742425</i></p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=996085018742425</p>	<p><i>Una publicación en la que aparece la candidata denunciada</i></p> <p><i>Con la leyenda: “Ana Paty y Gino Segura, la generación de la transformación”</i></p>	 <p>Quintana Roo Obradorista Noticias 16 de abril a las 10:52 am · 🌐</p> <p>Ana Paty y Gino Segura, la generación de la transformación 🇲🇽</p>
<p>4.- INE/Q-COF-UTF/507/2024/QROO</p> <p><i>“Cancún Activo”</i></p> <p><i>De fecha diecisiete de abril de 2024</i></p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=952085360255852</p>	<p><i>Una publicación en la que aparece la candidata denunciada</i></p> <p><i>Con la leyenda: “¡Trabajadores del sector turístico muestran su respaldo a Ana Paty! Mujeres y hombres trabajadores del sector turístico, contentos recibieron a Ana Paty en el Paradero. Manifestaron su apoyo y también le hicieron saber sus demandas para seguir fortaleciendo su sector y que esto se traduzca en más bienestar para sus familias”</i></p>	 <p>Cancún Activo 2 d · 🌐</p> <p>¡Trabajadores del sector turístico muestran su respaldo a Ana Paty! Mujeres y hombres trabajadores del sector turístico, contentos recibieron a Ana Paty en el Paradero. Manifestaron su apoyo y también le hicieron saber sus demandas para seguir fortaleciendo su sector y que esto se traduzca en más bienestar para sus familias.</p>
<p>5.- INE/Q-COF-UTF/508/2024/QROO</p> <p><i>“Cancún Activo”</i></p> <p><i>De fecha diecisiete de abril de 2024</i></p> <p><i>Núm. de ID.952085360255852</i></p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=952085360255852</p>	<p><i>Una publicación en la que aparece la candidata denunciada.</i></p> <p><i>Con la leyenda: “¡Trabajadores del sector turístico muestran su respaldo a Ana Paty! Mujeres y hombres trabajadores del sector turístico, contentos recibieron a Ana Paty en el Paradero. Manifestaron su apoyo y también le hicieron saber sus demandas para seguir fortaleciendo su sector y que esto se traduzca en más bienestar para sus familias</i></p>	 <p>Cancún Activo 2 d · 🌐</p> <p>¡Trabajadores del sector turístico muestran su respaldo a Ana Paty! Mujeres y hombres trabajadores del sector turístico, contentos recibieron a Ana Paty en el Paradero. Manifestaron su apoyo y también le hicieron saber sus demandas para seguir fortaleciendo su sector y que esto se traduzca en más bienestar para sus familias.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

<p>6.- INE/Q-COF-UTF/509/2024/QROO</p> <p><i>“Quintana Roo Obradorista Noticias”</i></p> <p>De fecha quince de abril de 2024</p> <p>ID 275979442241760 https://www.facebook.com/ads/library/?id=275979442241760</p> <p>ID 467855852565329 https://www.facebook.com/ads/library/?id=467855852565329</p>	<p>Una publicación en la que aparece la candidata denunciada</p> <p>Con la leyenda: <i>“En Cancún queremos que continúe la transformación. Queremos más programas para nuestros adultos mayores, más apoyos para los jóvenes y más infraestructura que lleve bienestar a todos los canconenses. Queremos que Ana Paty sea Presidenta”.</i></p>	
<p>7.- INE/Q-COF-UTF/923/2024/QROO</p> <p><i>“Noticias Guinda Cancún”</i></p> <p>De fecha veintisiete de abril de 2024</p> <p>ID 2127407530944972</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=2127407530944972</p> <p>ID 1010764910415355</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=1010764910415355</p>	<p>Una publicación de un video con duración de veintinueve segundos, en el que aparece la candidata denunciada.</p> <p>Con la leyenda: <i>“Claudia Sheinbaum es la mujer con mayor preparación y experiencia para construir el segundo piso de la Carta Transformación”, afirma Ana Paty Peralta.</i></p>	
<p>8.- INE/Q-COF-UTF/924/2024/QROO</p> <p><i>“Noticias Guinda Cancún”</i></p> <p>De fecha veintiocho de abril de 2024</p> <p>ID 1126319328514217</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=1126319328514217</p> <p>ID 938345621267577</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=938345621267577</p>	<p>Una publicación de un video con duración de cincuenta y cuatro segundos, en el que aparece la candidata denunciada y la leyenda: <i>“Por el Bienestar de Cancún, Ana Paty Peralta trabajará sobre tres ejes centrales: construcción de Paz, Justicia Social y un Gobierno Humanista”</i></p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

<p>9.- INE/Q-COF-UTF/925/2024/QROO</p> <p>“Esperanza del Caribe”</p> <p>De fecha veintisiete de abril de 2024</p> <p>ID 440999078506715</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=440999078506715</p> <p>ID 977115097161165</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=977115097161165</p>	<p>Una publicación en la que aparece la candidata denunciada</p> <p>Con la leyenda: “Para lograr el #Bienestar en Cancún, Ana Paty se compromete a trabajar sobre tres ejes fundamentales: 1. La Construcción de la Paz. 2. La Justicia Social. 3. Un Gobierno Humanista.”</p>	
<p>10.- INE/Q-COF-UTF/926/2024/QROO</p> <p>“Noticias Guinda Cancún”</p> <p>De fecha veintiséis de abril de 2024</p> <p>ID 3270675786570261</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=3270675786570261</p> <p>ID 1431720757708365</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=1431720757708365</p>	<p>Una publicación en la que aparece la candidata denunciada</p> <p>Con la leyenda: “¡Ana Paty arrasará en Cancún! La joven morenista no tiene competencia en la contienda por la Presidencia Municipal.”</p>	
<p>11.- INE/Q-COF-UTF/928/2024/QROO</p> <p>“Esperanza del Caribe”</p> <p>De fecha veintiséis de abril de 2024</p> <p>ID 1111192830114713</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=1111192830114713</p> <p>ID 414246858020898</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=414246858020898</p>	<p>Una publicación en la que aparece la candidata denunciada</p> <p>Con la leyenda: “Con Ana Paty la transformación avanza en Cancún”.</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

<p>12.- INE/Q-COF-UTF/929/2024/QROO</p> <p><i>“Esperanza del Caribe”</i></p> <p>De fecha veintiséis de abril de 2024</p> <p>ID 1711949319210856 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1711949319210856</p> <p>ID 1064268608007064 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1064268608007064</p>	<p>Una publicación de un video de cincuenta y tres segundos, en el que aparece la candidata denunciada</p> <p>Con la leyenda: <i>“El 2° piso de la Transformación es más justicia social, prosperidad y pensiones dignas para todos: Ana Paty Peralta”</i></p>	
<p>13.- INE/Q-COF-UTF/930/2024/QROO</p> <p><i>“El Momento Quintana Roo”</i></p> <p>De fecha veinticinco de abril de 2024</p> <p>ID 1158374868693766 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1158374868693766</p>	<p>Una publicación en la que aparece la candidata denunciada</p> <p>Con la leyenda <i>“Ana Paty Peralta recorrió el tianguis de la Supermanzana 94 para escuchar a las y los ciudadanos, Ayuntamiento de Benito Juárez Gobierno de Quintana Roo Si Mara Lezama”</i></p>	
<p>14.- INE/Q-COF-UTF/931/2024/QROO</p> <p><i>“El Momento Quintana Roo”</i></p> <p>De fecha veinticuatro de abril de 2024</p> <p>ID 410601098421044 https://www.facebook.com/ads/library/?id=410601098421044</p>	<p>Una publicación en la que aparece la candidata denunciada</p> <p>Con la leyenda <i>“# Ana Paty Peralta anuncia acciones para garantizar el bienestar social Ana Paty Peralta Ayuntamiento de Benito Juárez Partido Morena Morena Si”</i></p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

<p>15.- INE/Q-COF-UTF/933/2024/QROO</p> <p><i>“Noticias Guinda Sur”</i></p> <p>De fecha veintidós de abril de 2024</p> <p>ID 1201218044197557</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=1201218044197557</p> <p>ID 961984685564364</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=961984685564364</p>	<p>Una publicación de un video con duración de veintinueve segundos en el que aparece la candidata denunciada Con la leyenda: <i>“Con Ana Paty Peralta, Cancún vive un momento de prosperidad compartida como nunca antes. Ahora nos toca salir a votar este 2 de junio para continuar con todos lo que hemos logrado y no volver al pasado”.</i></p>	 <p>Noticias Guinda Sur 22 de abril a las 3:27 p.m.</p> <p>Con Ana Paty Peralta, Cancún vive un momento de prosperidad compartida como nunca antes. Ahora, nos toca salir a votar este 2 de junio para continuar con todos lo que hemos logrado y no volver al pasado</p>
<p>16.- INE/Q-COF-UTF/946/2024/QROO</p> <p><i>“La Palabra del Caribe”</i></p> <p>De fecha treinta de abril de 2024</p> <p>ID 1221594032557829</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=1221594032557829</p>	<p>Una publicación de un video de una entrevista con duración de treinta y seis minutos con treinta y dos segundos, en el que aparece la candidata denunciada. Con la leyenda: <i>“EN LA PALABRA DE: Entrevista con Ana Paty Peralta, Candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Cancún por la Coalición #SigamosHaciendoHistoria. Ana Paty Peralta”</i></p>	 <p>La Palabra del Caribe transmitió en vivo. 30 de abril a las 12:49 p.m.</p> <p>EN LA PALABRA DE: Entrevista con Ana Paty Peralta, Candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Cancún por la coalición #SigamosHaciendoHistoria. Ana Paty Peralta</p>
<p>17.- INE/Q-COF-UTF/948/2024/QROO</p> <p><i>“Esperanza del Caribe”</i></p> <p>De fecha veintinueve de abril de 2024</p> <p>ID 973510017460751</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=973510017460751</p> <p>ID 836741605174088</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=836741605174088</p>	<p>Una publicación en la que aparece la candidata denunciada y la leyenda: <i>“Con Ana Paty Peralta en la Presidencia de Cancún, la transformación que comenzó AMLO avanza”</i></p>	 <p>Esperanza del Caribe Ayer a las 10:55 a.m.</p> <p>Con Ana Paty en la Presidencia de Cancún, la transformación que comenzó AMLO, avanza</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

<p>18.- INE/Q-COF-UTF/1062/2024/QROO</p> <p><i>“Esperanza del Caribe”</i></p> <p>De fecha siete de mayo de 2024</p> <p>ID 474323915056482 https://www.facebook.com/ads/library/?id=474323915056482</p> <p>ID 1376848693021531 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1376848693021531</p>	<p><i>Una publicación de un video de diecinueve segundos en el que aparece la candidata denunciada</i></p> <p><i>Con la leyenda: “La transformación avanza en Cancún para defender la esperanza de los cancunenses y seguir luchando por su bienestar: Ana Paty Peralta.”</i></p>	
<p>19.- INE/Q-COF-UTF/1325/2024/QROO</p> <p><i>“El Momento Quintana Roo”</i></p> <p>De fecha ocho de mayo de 2024</p> <p>ID 969669374686326</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=969669374686326</p>	<p><i>Una publicación en la que aparece la candidata denunciada</i></p> <p><i>Con la leyenda: “Con paso firme, la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, continúa recorriendo la ciudad, en esta ocasión las Supermanzanas 219 y 248. Ana Paty Peralta Partido Morena Partido Verde Quintana Roo”</i></p>	
<p>20.- INE/Q-COF-UTF/1326/2024/QROO</p> <p><i>“Macropolis qr”</i></p> <p>De fecha diez de mayo de 2024</p> <p>ID 423872847064881 https://www.facebook.com/ads/library/?id=423872847064881</p>	<p><i>Una publicación de una encuesta</i></p> <p><i>Con la leyenda “Ana Patricia Peralta de la Peña arriba en las encuestas con 39,4% para reelegirse como Presidenta Municipal de Benito Juárez, según encuesta México”</i></p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

<p>21.- INE/Q-COF-UTF/1327/2024/QROO</p> <p><i>"El Momento Quintana Roo"</i></p> <p>De fecha siete de mayo de 2024</p> <p>ID 807836107505890</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=807836107505890</p>	<p>Una publicación en la que aparece la candidata denunciada</p> <p>Con la leyenda: <i>"La candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez Ana Paty Peralta, fue recibida con gran respaldo y entusiasmo por parte de la ciudadanía durante su recorrido por el tianguis de la Supermanzana 227 Ana Paty Peralta Partido Morena Partido Verde Quintana Roo"</i></p>	 <p>El Momento Quintana Roo 9 de mayo a las 7:12 p.m.</p> <p>La candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez Ana Paty Peralta fue recibida con gran respaldo y entusiasmo por parte de la ciudadanía durante su recorrido por el tianguis de la Supermanzana 227</p> <p>Ana Paty Peralta Partido Morena Partido Verde Quintana Roo</p> <p>ELMOMENTOQROO:AN</p> <p>Ana Paty Peralta recibe respaldo de los cancanenses en su recorrido por el tianguis de la SM 227 - El Momento Quintana Roo</p>
<p>22.- INE/Q-COF-UTF/1379/2024/QROO</p> <p><i>"Noticias Guinda Cancún"</i></p> <p>De fecha trece de mayo de 2024</p> <p>ID 809156480681874</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=809156480681874</p> <p>ID 326661623781426</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=326661623781426</p>	<p>Una publicación de un video de cuarenta y dos segundos donde aparece la candidata denunciada</p> <p>Con la leyenda <i>"Ana Paty candidata de Morena a la Alcaldía de Cancún nos platica cómo mejorará las condiciones laborales para las y los cancanenses"</i></p>	 <p>Noticias Guinda Cancún Publicidad • Financiado por Noticias Guinda Cancún Identificador de la biblioteca: 809156480681874</p> <p>Ana Paty, candidata de Morena a la Alcaldía de Cancún, nos platica cómo mejorará las condiciones laborales para las y los cancanenses</p>
<p>23.- INE/Q-COF-UTF/1380/2024/QROO</p> <p><i>"El Momento Quintana Roo"</i></p> <p>De fecha trece de mayo de 2024</p> <p>ID 1212330993507868</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=1212330993507868</p>	<p>Una publicación en la que aparece la candidata denunciada</p> <p>Con la leyenda <i>"#Cancún Ana Paty Peralta, mujer comprometida con el medio ambiente"</i></p>	 <p>El Momento Quintana Roo 13 de mayo a las 10:00 a.m.</p> <p>#Cancún Ana Paty Peralta, mujer comprometida con el medio ambiente</p> <p>ELMOMENTOQROO:MX</p> <p>Ana Paty Peralta, mujer comprometida con el medio ambiente - El Momento Quintana Roo</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

<p>24.- INE/Q-COF-UTF/1381/2024/QROO</p> <p><i>"El Momento Quintana Roo"</i></p> <p>De fecha trece de mayo de 2024</p> <p>ID 957388875891191 https://www.facebook.com/ads/library/?id=957388875891191</p>	<p>Una publicación donde aparece la Candidata denunciada</p> <p>Con la leyenda "La candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, acudió como invitada al encuentro "Estamos Listas: Inclusión Financiera para las Mujeres de Benito Juárez"</p>	
<p>25.- INE/Q-COF-UTF/1388/2024/QROO</p> <p><i>"Poder & Crítica"</i></p> <p>De fecha nueve de mayo de 2024</p> <p>ID 410742975171169 https://www.facebook.com/ads/library/?id=410742975171169</p>	<p>Una publicación donde aparece el resultado de una encuesta</p> <p>Con la leyenda "#Encuesta #Circula En Redes Presidencia Municipal de #Benito Juárez #Quintana Roo Encuesta México 7 de Mayo 2024"</p> <p>https://encuestamexico.com/</p> <p>#mexico #Encuestas #Elecciones "</p>	


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

<p>26.- INE/Q-COF-UTF/1674/2024/QROO</p> <p>"Cancún Activo"</p> <p>De fecha veinticuatro de mayo de 2024</p> <p>ID 889399246323755</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=889399246323755</p> <p>ID 484269660837480</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=484269660837480</p>	<p>Una publicación de un video de veintiún segundos donde aparece la candidata Con la leyenda "Ana Paty Peralta, comprometida con el medio ambiente, presentó sus propuestas para un futuro más verde."</p>	 <p>Cancún Activo 24 de mayo a las 3:03 p.m.</p> <p>Ana Paty Peralta, comprometida con el medio ambiente, presentó sus propuestas para un futuro más verde 🌱</p> <p>Te presento mis propuestas verdes para Cancún.</p>
<p>27.- INE/Q-COF-UTF/1675/2024/QROO</p> <p>"El Punto sobre la i"</p> <p>De fecha veinticuatro de mayo de 2024</p> <p>ID 1115401989572466</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=1115401989572466</p>	<p>Una publicación donde aparece la Candidata denunciada Con la leyenda "Cancún Ana Paty Peralta, candidata de la coalición Sigamos Historia en Quintana Roo, obtuvo la simpatía del 61% de los ciudadanos de Benito Juárez que la vio ganar el debate electoral ayer 23 de marzo."</p>	 <p>El Punto Sobre La i 24 de mayo a las 1:13 p.m.</p> <p>Cancún- Ana Paty Peralta, candidata de la coalición Sigamos Historia en Quintana Roo, obtuvo la simpatía del 61% de los ciudadanos de Benito Juárez que la vio ganar el debate electoral ayer 23 de marzo.</p> <p>CE RESEARCH DESTINO 24 Debate Cancún</p> <p>61% ¿Quién ganó? Y de acuerdo a lo que me escuché, ¿quién le parece que ganó este debate?</p> <p>13% 11% 8% 7%</p> <p>Ana Paty Peralta Jessé Pool Hoo Paula Villanueva Jorge Rodríguez Dorelis Vira</p> <p>ELPUNTOSOBRELAI.COM</p> <p>61% de benitojuareses ven ganar debate a Ana Paty Peralta</p> <p>• La encuestadora CEResearch realiza un ejercicio que confirma la victoria rotunda de la candid...</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

<p>28.- INE/Q-COF-UTF/1676/2024/QROO</p> <p>"El Momento Quintana Roo"</p> <p>De fecha veintitrés de mayo de 2024</p> <p>ID 1159272025213126 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1159272025213126</p>	<p>Una publicación donde aparece la Candidata denunciada</p> <p>Con la leyenda "Ganamos el debate. porque presentamos propuestas y fuimos los únicos que presentamos un Plan Maestro para seguir transformando Cancún así celebro Ana Paty Peralta Morena Si Partido Verde Quintana Roo Mara Lezama Gobierno de Quintana Roo"</p>	
<p>29.- INE/Q-COF-UTF/1677/2024/QROO</p> <p>"Esperanza del Caribe"</p> <p>De fecha veintitrés de mayo de 2024</p> <p>ID 943814187283354</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=943814187283354</p> <p>ID 1463980337536981 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1463980337536981</p>	<p>Una publicación donde aparece la Candidata denunciada</p> <p>Con la leyenda "Ana Paty arrasa en las preferencias rumbo a las elecciones. con ella la transformación seguirá Avanzando"</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

<p>30.- INE/Q-COF-UTF/2081/2024/QROO</p> <p>"Noticias Guinda Cancún"</p> <p>De fecha veintinueve de mayo de 2024</p> <p>ID 416547598008407 https://www.facebook.com/ads/library/?id=416547598008407</p> <p>ID 2206815083044442 https://www.facebook.com/ads/library/?id=2206815083044442</p>	<p>Una publicación donde aparece la Candidata denunciada</p> <p>Con la leyenda "Más de 15 mil cancanenses acompañaron a Ana Paty Peralta en su cierre de campaña "Quiero que sigamos construyendo la mejor versión de Cancún; quiero que nuestra Ciudad sea la Ciudad del Bienestar, en donde todas y todos tengan espacio, en donde todas y todos vivan con las mejores condiciones" aseguró la candidata Ana Paty Peralta, ante más de 15 mil personas que estuvieron con ella en su cierre de campaña, quienes con cariño y entusiasmo le brindaron su apoyo."</p>	
---	---	--

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**
2. **LA TÉCNICA.**
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. –**
4. **PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA. -**

III. Acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento.

El veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibidos los escritos de queja referidos en el antecedente I, inciso a) y acordó entre otras cuestiones, integrar los expedientes respectivos y registrarlos en el libro de gobierno con los números **INE/Q-COF-UTF/500/QROO/2024,** **INE/Q-COF-UTF/501/2024/QROO,** **INE/Q-COF-UTF/506/2024/QROO,** **INE/Q-COF-UTF/507/2024/QROO,** **INE/Q-COF-UTF/508/2024/QROO,** **INE/Q-COF-UTF/509/2024/QROO,** así mismo se acordó la acumulación en el expediente primigenio, identificándolo como **INE/Q-COF-UTF/500/QROO/2024 y sus acumulados,** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos, MORENA, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo y a su entonces candidata Ana Patricia Peralta de la Peña (Fojas 1460 a la 1519 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento referido en el antecedente **III** y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Segundo acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento.

El tres de mayo del dos mil veinticuatro se tuvo por recibidos los escritos de queja referidos en el antecedente **I, inciso b)** y acordó entre otras cuestiones, integrar y acumular al expediente primigenio, registrarlos en el libro de gobierno con los números, de expedientes; **INE/Q-COF-UTF/923/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/924/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/925/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/926/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/928/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/929/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/930/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/931/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/933/2024/QROO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos, MORENA, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo y a su entonces candidata Ana Patricia Peralta de la Peña (Fojas 1520 a 1618 del expediente).

VI. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento referido en el antecedente **V** y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

VII. Tercer acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

El seis de mayo del dos mil veinticuatro se tuvo por recibidos los escritos de queja referidos en el antecedente **I, inciso c)** y acordó entre otras cuestiones, integrar y acumular al expediente primigenio, registrarlos en el libro de gobierno con los números, de expedientes; **INE/Q-COF-UTF/946/2024/QROO** y **INE/Q-CO-UTF/948/2024/QROO**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos, MORENA, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo y a su entonces candidata Ana Patricia Peralta de la Peña (Fojas 1619 a la 1638 del expediente).

VIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento referido en el antecedente **VII** y la respectiva cédula de conocimiento.

- b) -El diez de mayo de dos mil veinticuatro se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IX. Cuarto acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento.

El trece de mayo del dos mil veinticuatro se tuvo por recibidos los escritos de queja referidos en el antecedente **I, inciso d)** y acordó entre otras cuestiones, integrar y acumular al expediente primigenio el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1062/2024/QROO**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos, MORENA, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo y a su entonces candidata Ana Patricia Peralta de la Peña (Fojas 1639 - 1647 del expediente).

X. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento referido en el antecedente **IX** y la respectiva cédula de conocimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

XI. Quinto acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento.

El dieciocho de mayo del dos mil veinticuatro se tuvo por recibidos los escritos de queja referidos en el antecedente **I, inciso e)** y acordó entre otras cuestiones, integrar y acumular al expediente primigenio, y registrarlos en el libro de gobierno con los números, de expedientes; **INE/Q-COF-UTF/1325/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1326/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1327/2024/QROO**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos, MORENA, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo y a su entonces candidata Ana Patricia Peralta de la Peña (Fojas 1648 a la 1677 del expediente).

XII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento referido en el antecedente **XI** y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

XIII. Sexto acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento.

El veinte de mayo del dos mil veinticuatro se tuvo por recibidos los escritos de queja referidos en el antecedente **I, inciso f)** y acordó entre otras cuestiones, integrar y acumular al expediente primigenio, y registrarlos en el libro de gobierno con los números, de expedientes **INE/Q-COF-UTF/1379/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1380/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1381/2024/QROO y INE/Q-COF-UTF/1388/2024/QROO**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos, MORENA, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo y a su entonces candidata Ana Patricia Peralta de la Peña (Fojas 1679 a la 1713 del expediente).

XIV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintiuno y veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento referido en el antecedente **XIII** y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veinticuatro y veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 1752-1753; 1761-1762; 1770-1771; 1779-1780 del expediente).

XV. Séptimo acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento

El treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro se tuvo por recibidos los escritos de queja referidos en el antecedente **I, inciso g)** y acordó entre otras cuestiones, integrar y acumular al expediente primigenio, y registrarlos en el libro de gobierno con los números, de expedientes **INE/Q-COF-UTF/1674/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1675/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1676/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1677/2024/QROO**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos, MORENA, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo y a su entonces candidata Ana Patricia Peralta de la Peña (Fojas 1781-1783; 1791-1793; 1801-1803; y 1811-1813 del expediente).

XVI. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento referido en el antecedente **XV** y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 1784-1788; 1794-1798; 1804-1808; y 1814-1818 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 1789-1790; 1799-1800; 1809-1810; y 1819-1820 del expediente).

XVII. Octavo acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento.

El treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro se tuvo por recibidos los escritos de queja referidos en el antecedente I, inciso h) y acordó entre otras cuestiones, entre otras cuestiones, integrar y acumular al expediente primigenio el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2081/2024/QROO**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos, MORENA, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo y a su entonces candidata Ana Patricia Peralta de la Peña (Fojas 1821-1824 del expediente).

XVIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento referido en el antecedente **XVII** y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 1825-1828 del expediente).

b) El nueve de dos mil veinticuatro se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 1829-1830 del expediente).

XIX. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Con oficio **INE/UTF/DRN/16201/2024** de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

mérito relativo a los expedientes identificados con los números; **INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/501/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/506/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/507/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/508/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/509/2024/QROO** (Fojas 1764 a 1769 del expediente).

- b) Con oficio **INE/UTF/DRN/17478/2024** de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito relativo a los expedientes identificados con los números; **INE/Q-COF-UTF/923/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/924/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/925/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/926/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/928/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/929/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/930/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/931/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/933/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/946/2024/QROO, e INE/Q-COF-UTF/948/2024/QROO** (Fojas 1770 a 1775 del expediente).
- c) Con oficio **INE/UTF/DRN/20436/2024** de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito relativo al expediente identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/1062/2024/QROO**. (Fojas 1776 a 1780 del expediente)
- d) De fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/22617/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito relativo a los expedientes identificados con los números; **INE/Q-COF-UTF/1325/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1326/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1327/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1379/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1380/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1381/2024/QROO e INE/Q-COF-UTF/1388/2024/QROO**. (Fojas 1781 a 1786 del expediente)
- e) Con oficio **INE/UTF/DRN/24052/2024** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito relativo a los expedientes identificados con los números; **INE/Q-COF-UTF/1674/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1675/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1676/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1677/2024/QROO**. (Fojas 1787 a 1791 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

- f) De fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/26605/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito relativo al expediente identificado con el número; **INE/Q-COF-UTF/2081/2024/QROO**. (Fojas 1792 a 1797 del expediente).

XX. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- a) Con oficio **INE/UTF/DRN/16203/2024** de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito por lo que hace a los expedientes identificados con los números; **INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/501/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/506/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/507/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/508/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/509/2024/QROO**. (Fojas 1798 a 1803 del expediente).
- b) Con oficio **INE/UTF/DRN/17480/2024** de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito por lo que hace a los expedientes identificados con los números; **INE/Q-COF-UTF/923/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/924/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/925/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/926/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/928/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/929/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/930/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/931/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/933/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/946/2024/QROO**, e **INE/Q-COF-UTF/948/2024/QROO** (Fojas 1804 a 1809 del expediente).
- c) Con oficio **INE/UTF/DRN/20437/2024** de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito por lo que hace al expediente identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/1062/2024/QROO**. (Fojas 1810 a 1814 del expediente).
- d) Con oficio **INE/UTF/DRN/22618/2024** de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito por lo que hace a los expedientes identificados con los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

números; **INE/Q-COF-UTF/1325/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1326/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1327/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1379/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1380/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1381/2024/QROO e INE/Q-COF-UTF/1388/2024/QROO.** (Fojas 1815 a 1820 del expediente).

- e) Con oficio **INE/UTF/DRN/24053/2024** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito por lo que hace a los expedientes identificados con los números; **INE/Q-COF-UTF/1674/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1675/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1676/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1677/2024/QROO.** (Fojas 1821 a 1825 del expediente).
- f) Con oficio **INE/UTF/DRN/26611/2024** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito por lo que hace a los expedientes identificados con los números; **INE/Q-COF-UTF/2081/2024/QROO.** (Fojas 1826 a 1831 del expediente).

XXI. Notificación de inicio del procedimiento al Partido denunciante.

- a) Con oficio **INE/UTF/DRN/16616/2024** de fecha dos de mayo del dos mil veinticuatro se notificó el inicio del procedimiento de mérito al responsable de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Oficinas Centrales los expedientes identificados con los números; **INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/501/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/506/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/507/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/508/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/509/2024/QROO.** (Fojas 1755 a 1762 del expediente).
- b) Con oficio **INE/UTF/DRN/17498/2024** de fecha quince de mayo del dos mil veinticuatro, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al responsable de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Oficinas Centrales, los expedientes identificados con los números; **INE/Q-COF-UTF/923/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/924/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/925/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/926/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/928/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/929/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/930/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/931/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/933/2024/QROO, INE/Q-COF-**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

UTF/946/2024/QROO, e **INE/Q-COF-UTF/948/2024/QROO**. (Fojas 1976 a 1983 del expediente).

- c) Con oficio **INE/UTF/DRN/20438/2024** de fecha diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al responsable de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Oficinas Centrales los expedientes identificados con los números; **INE/Q-COF-UTF/1062/2024/QROO**. (Fojas 2099 a 2106 del expediente).
- d) Con oficio **INE/UTF/N/26619/2024** de fecha veintiséis de mayo del dos mil veinticuatro, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al responsable de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Oficinas Centrales, los expedientes identificados con los números; **INE/Q-COF-UTF/1325/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1326/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1327/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1379/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1380/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1381/2024/QROO** e **INE/Q-COF-UTF/1388/2024/QROO**. (Fojas 1186 a 1193 del expediente).
- e) Con oficio **INE/UTF/DRN/24085/2024** de fecha primero de junio del dos mil veinticuatro, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al responsable de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Oficinas Centrales los expedientes identificados con los números; **INE/Q-COF-UTF/1674/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1675/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1676/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1677/2024/QROO**. (Fojas 2332 a 2339 del expediente).
- f) Con oficio **INE/UTF/DRN/28304/2024** de fecha trece de junio del dos mil veinticuatro, mediante, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al responsable de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Oficinas Centrales los expedientes identificados con los números; **INE/Q-COF-UTF/2081/2024/QROO**. (Fojas 2433 a 2440 del expediente).

XXII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) Con oficio **INE/UTF/DRN/17093/2024** de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al **Partido del Trabajo** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja relativos a los expedientes; **INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/501/2024/QROO**, **INE/Q-COF-**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

UTF/506/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/507/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/508/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/509/2024/QROO. (Fojas 1880 a 1886 del expediente).

b) El diez de mayo del dos mil veinticuatro, el **Representante Propietario del Partido del Trabajo** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito mediante oficio número; **REP-PT-INE-SGU-401-2024**, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala. (Fojas 1887 a 1888 del expediente).

“(...)

Respecto de las publicaciones en la red social Facebook y aparición de la candidata, se contesta en sentido negativo la solicitud hecha por esta Unidad Técnica, lo anterior en virtud de que se desconoce el origen de las publicaciones. Teniendo en cuenta entonces que se desconoce el hecho no es posible que esta Representación aporte información relacionada con la documentación.

(...)”
sic.

XXIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena.

a) Con oficio **INE/UTF/DRN/17094/2024** de tres de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al **Partido MORENA** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja relativos a los expedientes; **INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/501/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/506/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/507/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/508/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/509/2024/QROO.** (Fojas 1889 a 1895 del expediente).

b) El ocho de mayo del dos mil veinticuatro se recibió escrito rubricado por el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, de veintiocho páginas con rubro “SE DA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN”, solicitada mediante el oficio **INE/UTF/DRN/17094/2024** al partido **MORENA** y que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1896 a 1927 del expediente):

“()...

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO

Atendemos en los siguientes términos:

1. Remita toda la documentación soporte y evidencia idóneas con las que acredite el gasto de las seis publicaciones en las que aparece la candidata denunciada, en los medios de comunicación: "EL MOMENTO QUINTANA ROO", "QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS" y "CANCÚN ACTIVO" que publican en la red social de Facebook.

RESPUESTA DEL PARTIDO:

En atención a lo requerido identificado con el número 2, este partido político desconoce las operaciones precisadas, toda vez que, los medios de comunicación mencionados realizan publicaciones y difusión de contenido precisamente en amparo de su ejercicio a la libertad de expresión en su vertiente periodística, profesión, comercial y contractual que les asiste.

Asimismo, este Instituto Político desconoce su autoría y/o administradores de las páginas en la red social Facebook, con los cuales, además no existe ningún vínculo.

2. Indique si realizó el registro de los gastos generados por dichas publicaciones en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de reportar todos los ingresos y gastos de campaña al cargo de Presidencia Municipal en Benito Juárez.

RESPUESTA DEL PARTIDO:

En atención a lo requerido identificado con el número 2, este partido político no tenía la obligación de registrar nada relacionado a las publicaciones en comento, lo anterior, toda vez que, como ya fue precisado se desconoce la autoría y origen de las operaciones, ya que estas pertenecen a medios periodísticos, y por tanto constituye actos de terceros que no guardan relación con la candidata ni con Morena.

3. De ser el caso, presente los comprobantes del pago del servicio de anuncios de META, contratos de servicios de marketing y publicidad con medios de comunicación digital, en específico: "EL MOMENTO QUINTANA ROO", "QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS" Y "CANCÚN ACTIVO".

RESPUESTA DEL PARTIDO:

En atención a lo requerido identificado con el número 3, este partido político no cuenta con ninguno de los elementos antes referidos, toda vez que, como se ha reiterado se desconoce la operación precisada, ya que pertenece a medios periodísticos, y por tanto constituye actos de terceros que no guardan relación con la candidata ni con Morena.

4. Remita toda la documentación soporte correspondiente a los gastos denunciados, como: facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago (cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria) y evidencias.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

RESPUESTA DEL PARTIDO:

En atención a lo requerido identificado con el número 4, este partido político no cuenta con ninguno de los elementos antes referidos. toda vez que, como se ha reiterado se desconoce la operación precisada. ya que pertenece a medios periodísticos, y por tanto constituye actos de terceros que no guardan relación con la candidata ni con Morena.

5. Realice las aclaraciones que a su derecho convenga y proporcione la documentación que acredite su dicho y la adicional que juzgue conveniente.

RESPUESTA DEL PARTIDO:

En atención a lo requerido identificado con el número 5, este partido político manifiesta que todas las consideraciones y pronunciamientos serán realizados en la contestación al emplazamiento dentro del presente expediente INE/Q-COFUTF/500/2024/QROO, por lo que deberá tenerse por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, para todos los efectos a los que haya lugar.

Contestación que se realiza en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

I. No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi representado.

II. No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi representado.

III. Es verdadero.

IV. Es falso y se niega la utilización de recursos públicos para la exposición de la imagen y/o cual quier otro fin, respecto de la candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, la C. Ana Patricia Peralta de la Peña.

V. No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi representado.

VI. Es falso y se niega que haya ocurrido la omisión señalada por el denunciante.

De acuerdo con lo mencionado, se contesta el emplazamiento, de conformidad con las manifestaciones siguientes:

EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU VERTIENTE PERIODÍSTICA.

Resulta menester establecer que lo denunciado por parte del quejoso y de lo que supuestamente se adolece en su escrito de queja, resulta ser un genuino ejercicio de libertad de expresión en su vertiente periodística y no así, como indebidamente pretende otorgarle el carácter de propaganda electoral, lo cual, se demostrará a cabalidad en la presente contestación, ya carece de soporte probatorio el querer sustentar su acusación con base en la publicación que fueron realizada por el medio periodístico "El Momento Quintana Roo", el cual únicamente ejercita su derecho

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

periodístico y de expresión, pues contrario a lo que se establece, el medio referido, realiza publicaciones de distintas índoles y entre ellas de materia política, con el fin de expresar a la ciudadanía sus propios criterios en completo goce de sus libertades tanto comerciales, como de expresión.

En ese sentido, se plantea que el medio de comunicación antes señalado resulta ser de opinión periodística y de carácter noticioso, por lo que le resulta materialmente imposible para este partido político controlar el contenido o eliminar sus publicaciones de la red social denominada Facebook, y pretender que así fuera vulneraría su derecho a la libertad de expresión, a la libertad periodística y a la libertad de ejercer la profesión que deseen y comercial, así como también, se estaría vulnerando los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en contra de mi representado, además de que no puede pretenderse atribuir a instituto político la publicación en comento, ya que no se contrató el servicio el medio periodístico antes citados y si bien, las publicaciones pueden pautarse, no corresponde a un gasto realizado por Morena, el pago por su difusión corresponde y atiende a los intereses comerciales y publicitarios de las mismas páginas, que con la intención de llegar a más personas y generar una mayor difusión, contratan los servicios de la página Facebook (pautaje), para aumentar su difusión y con ello atraer a un mayor número de suscriptores de sus páginas, que es lo que genera ganancias económicas para los medios de comunicación.

Es dable señalar que contrario a lo que el quejoso pretende señalar con sus talases argumentos, el medio periodístico mencionado realiza publicaciones diversas sobre temas de interés nacional, por lo que resulta evidente que aún y cuando existan imágenes fotográficas que puedan ser relacionadas con este partido, su publicación se realizó en ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos a la libertad de expresión, libertad periodística y libertad de profesión, es por tanto, que no puede inferirse por la sola existencia de una publicación o publicaciones relacionadas con este partido político y sus candidatos, que las mismas sean responsabilidad o autoría de estos, así como tampoco se puede crear un vínculo entre mi representado, sus candidatos y los medios periodísticos con base en apreciaciones subjetivas y/o indebidas conjeturas a las que arribó el quejoso, ya que el mismo es inexistente. Además, como parte de este sistema de intercambio y difusión de información, es fundamental reconocer el papel que los medios de comunicación y la actividad periodística juegan como baluartes de las sociedades democráticas, pues es a través de ella que se manifiesta y materializa la libertad de expresión, la que a su vez sirve para que los receptores de información y opiniones difundidas estén en posibilidades de recibir una amplia variedad de mensajes y contenidos para la formulación de un criterio propio y una opinión; lo que visto a gran escala se puede entender como la formulación de una debida y completa opinión pública debidamente informada respecto de los asuntos de interés nacional.

Por otro lado, es importante no dejar de lado el papel preponderante de la actividad periodística, así como de la presunción particular de licitud de la que goza en materia electoral, sustentada en la necesidad de garantizar una prensa verdaderamente libre y en condiciones de expresar y difundir información, ideas y opiniones, por lo que, en tanto no exista prueba de cargo suficiente en. Contrario que permita

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

acreditar que la misma. no constituye en realidad actividad periodística, se debe tener por salvada la presunción por cuanto hace a la licitud y regularidad de los mismos.

En ese sentido, la libertad de expresión se encuentra protegida por cuanto hace a los límites objetivos y subjetivos a la misma, de tal suerte que no se puede considerar contrario a derecho la libre manifestación de ideas, expresiones y opiniones que, en atención al contexto en el que se realizan, sirven para la formación de una opinión pública libre y debidamente informada, máxime tratándose de información, ideas y opiniones que provienen directamente de la ciudadanía. por lo que las publicaciones en redes sociales, entendidas en un espacio para la difusión de información y de expresión de ideas. es imposible que se repute y asuma sencillamente como propaganda electoral.

Por lo tanto, en los términos en que se aprecia la publicación en comentario, no puede estimarse como propaganda electoral o que la misma contiene elementos que por sí mismos resultan susceptibles de reputarse como un gasto realizado por este partido político, pues estos no cumplen con los elementos mínimos necesarios para ser considerados como tales. Por tanto, la supuesta propaganda que señala el quejoso como de campaña, claramente puede advertirse que carece de los elementos necesarios para que pueda ser considerada como tal, lo anterior, ya que por lo que hace al elemento personal, sí bien es cierto, aparece la C. Ana Patricia Peralta; por lo que respecta al elemento subjetivo, no se actualiza, ya que en la especie dentro de los actos denunciados no se desprende la intención inequívoca de que se hiciera con el propósito de favorecer o realizar un llamado al voto en favor de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, de la C. Ana Patricia Peralta, ya que la publicación solamente refiere a las actividades de la candidata en sí, pero en ningún momento se muestra el apoyo o solicitud de voto; así como tampoco se acredita el elemento de finalidad, ya que claramente se desprende que únicamente fue una publicación realizada en un contexto periodístico, que informa sobre los candidatos y sus actividades, empero no implica la exposición de las propuestas o plataforma electoral de este partido político, ni de su candidata, ya que solamente hace mención de las actividades como de cualquier otra nota que realiza, mucho menos implica un llamado al voto ni explícita ni implícitamente.

Tal y como se desprende de las insuficientes evidencias aportadas por el denunciante: Por lo anterior, y como ha quedado plenamente demostrados no existen los elementos mínimos para concluir que los actos denunciados puedan ser vinculados o atribuidos a la C. Ana Patricia Peralta o al Instituto Político que represento, por tanto, no pueden ser considerados como actos de campaña en favor de la candidata, ya que como ha quedado plenamente demostrado, no se desprende intención o llamamiento al voto.

Por lo que, las publicaciones que realicen los medios periodísticos pueden o no estar de acuerdo con las ideologías y movimientos políticos de los distintos candidatos y partidos políticos, sin embargo, ello no implica que, si su nota no contrarie o critique a los candidatos que participan en los procesos electorales, por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

descarte estén a su favor y entonces eso pueda bastar o considerarse suficiente para considerar sus publicaciones como propaganda electoral.

Por lo que, sus publicaciones y comentarios son realizadas en ejercicio de su libertad de expresión, derecho humano que se encuentra tutelado por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, sobre el derecho a la libre expresión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, estableciendo que por mandato constitucional debe entenderse como protegidas todas las formas de expresión. En ese sentido, se destaca que la Sala Superior del TEPJF considera que este tipo de publicidad se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial y cultural, porque el material fotográfico tiene como fin presentar información a la ciudadanía, mientras que su colocación en redes sociales, únicamente tiene por finalidad la promoción comercial del medio informativo, máxime si no se advierte algún elemento para vincular al partido Morena con su elaboración, contenido y difusión y no se observaron elementos para acreditar que el partido contrató la propaganda o tuvo relación con la difusión, por lo que la autoridad, aún en caso hipotético de ser competente para pronunciarse, tendría la insoslayable obligación de, en cada caso concreto, derribar la presunción de un ejercicio legítimo de libertad de expresión y/o la existencia de una estrategia comercial que válidamente puede explicar los hechos, máxime si nos encontramos ante una situación en la que de ello dependa la procedencia de una sanción que cause perjuicio al partido. Por lo que, se precisa que la presente denuncia resulta improcedente por supuestos gastos por concepto de contratación de pauta en la red social denominada "Facebook" de la empresa "Meta", cuya ilegal justificación se sostiene en una indebida e insuficiente valoración sobre el cumplimiento de los diversos requisitos que en términos de la jurisprudencia aplicable- la libertad de expresión y la libertad periodística no pueden ser limitadas ya que para serlo se deben satisfacer y acreditar los elementos para poder reputar válidamente la existencia de elementos propagandísticos susceptibles de cuantificación. Así bien, es menester además el señalar que los actos objeto de denuncia de la presente, no pueden ser considerados como gastos propios de la candidata o de este partido político, ya que si bien, se muestra un pauta a la publicación anterior, claramente el mismo fue realizado por el mismo medio periodístico, enmarcada además en un posible contexto de libertad comercial de la cual, al no ser un hecho propio ni conocido a este partido, nos encontramos imposibilitados material y jurídicamente para realizar, en su caso, los correspondientes pronunciamientos. Lo anterior, en términos de ser imposible que se considere -el material fotográfico de mérito- de algún modo contratado o vinculado con este partido político dado que ni su lego ni ningún elemento que permita suponer su participación directa se desprende de la imagen contenida en el presente emplazamiento, ni mucho menos que la publicidad fue contratada o solicitada por la candidata o Morena.

INSUFICIENCIA PROBATORIA E IMPROCEDENCIA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba que acrediten indudablemente el vínculo entre los hechos y el sujeto a quien se pretende sancionar, en el presente asunto el quejoso ofreció pruebas de carácter técnico, lo cual no resulta un medio probatorio idóneo para sustentar la presente queja, sí como tampoco lo resulta la documental pública consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación, que celebraron por una parte, la persona moral "24 Alternativa de Publicidad, S.A. de C.V." y el municipio de Benito Juárez, en Quintana Roo, ya que el mismo fue celebrado en fecha 03 de enero del 2023, tal y como se desprende del requerimiento de información proporcionado por la C. María Indhira Carrillo Domani, Directora General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Por cierto, esta fiscalizadora debió valorar adecuadamente el contenido de la queja para poder iniciar este proceso de emplazamiento al cual se responde:

1. Es notorio que la pretensión no puede alcanzarse jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho, toda vez que, pretende atribuir conductas de libre expresión ciudadana a este Instituto. Esta pretensión no sólo es imposible jurídicamente, sino también materialmente, siendo la aplicación de una sanción por parte de una autoridad sin el debido sustento probatorio, lo cual recaería a ser un acto inconstitucional.

2. Del contenido de la queja, el promovente funda la misma, no sólo en pruebas técnicas de redes sociales, sino también, en notas periodísticas que, de conformidad con el artículo en cita, también configura frivolidad en los hechos. En ese tenor, esta autoridad debe calificar las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso como una causal de improcedencia, derivado de que la sola presentación de éstas sin una descripción idónea resulta improcedente, esto derivado a que, admitiendo la presente queja, la autoridad sienta un precedente de incumplimiento con los requisitos mínimos que deben contener las quejas presentadas, es por esto que aunque esa autoridad electoral admitió la presente queja, debe proceder a señalar su improcedencia y desecharla. Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, la publicación particular en Internet, como es el caso de los enlaces presentados por el quejoso, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a pruebas técnicas resulta insuficiente. luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos. Finalmente, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos y por tanto, no resultan ser suficientes para probar los extremos que pretende en su denuncia.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.

Por los argumentos ya expuestos, es importante señalar y recalcar que este partido, ni sus candidatos, realizaron gasto o erogación respecto de las publicaciones observadas en la red social Facebook, ni tampoco lo fue por el contenido de las mismas, y mucho menos se actualiza la constitución de actos contrarios a la normatividad electoral aplicable, pues de considerarse lo contrario, se estaría atentado con en contra del principio de presunción de inocencia que opera en favor de mi representado. Esto es así, porque, al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador cuya naturaleza ha sido reconocida por nuestra Sala Superior del TEPJF Tesis XLV/2002 como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, le son aplicables los principios del derecho penal así como la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) del Pleno de nuestro Tribunal Constitucional o lo que, la autoridad fiscalizadora de considerar que se actualiza laguna infracción a la normatividad electoral, atenta contra los principio de presunción de inocencia y no autoincriminación que le asisten a mi representado. Toda vez que, como ya ha sido reiterado a lo largo del presente curso, este partido ni su candidata erogaron recursos para la publicación o difusión de los hechos denunciados por el quejoso. Por ende, y como no está previsto en la legislación aplicable, mi representado no tuvo por qué haberse pronunciado al respecto, ni mucho menos reportar algo que no representaba gasto alguno, pues a saber de conocimiento público, las redes sociales son gratuitas así como el uso de distintas aplicaciones que permiten la edición de imagen y video, siendo que cualquiera está en posibilidad de difundir el contenido y mensajes que desee. Por lo que, el suponer de la simple apreciación subjetiva de su existencia, que pertenecen a mi representado, ello no es prueba fehaciente o suficiente para comprobar y sancionar a mi representado por el supuesto "gasto" que implica, lo que resultaría en una falsa apreciación al tratarse de pruebas que carecen de alcance y valor probatorio que se pretende atribuirles, constituyendo un actuar arbitrario sin la debida fundamentación y motivación.

Tal y como se desprende de las jurisprudencias referidas, las sanciones por la autoridad deben ser debidamente fundadas y motivadas, al desplazar la carga de la prueba a la autoridad y de la parte denunciante, en atención al derecho al debido proceso y tutela efectiva del gobernado, por lo que deben existir pruebas fehacientes y contundentes sobre los hechos y la realidad de ellos para la imposición de una sanción más allá de toda duda razonable, lo cual, en la especie, no se actualiza toda vez que no hay pruebas de que dichas publicaciones supusieran un

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

*gasto o erogación para Morena o sus candidatos. Por tanto, es que el principio de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, es aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, como en el presente caso de este partido político. Por todo lo anteriormente expuesto, no puede considerarse que se configuró ilícito alguno o contrario a la normatividad electoral, ya que, como ha quedado asentado a lo largo del presente curso, la C. Ana Patricia Peralta, no tuvo por qué tener conocimiento o reportar las publicaciones denunciadas, ya que constituyeron actos de terceros -medios periodísticos- en facultad en su ejercicio de libertad de expresión, profesión, periodística, comercial y contractual. Por tal motivo, es que no se configura la infracción de omisión de informe de gastos de campaña ni por la candidata C. Ana Patricia Peralta, ni por mi representado; así como tampoco pueden ser considerados los actos denunciados como de campaña, ya que carecen de los elementos mínimos para poder ser considerados como tal y muchos menos puede concluirse objetivamente que existe evidencia suficiente y fehaciente para determinar que constituyeron un uso indebido de recursos públicos, contrario a lo que de forma dolosa afirma el denunciante.
()” ...sic*

XXIV. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/17096/2024**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al **Partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja relativos a los expedientes; **INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/501/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/506/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/507/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/508/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/509/2024/QROO**. (Fojas 1928 a 1934 del expediente).
- b) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro el **Partido Verde Ecologista de México** dio respuesta al oficio **INE/UTF/DRN/17096/2024**, mediante el documento señalado como **PVEM-INE-352/2024** que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1935 a 1938 del expediente):

“ (...)

...Toda vez que el partido al que Represento no realizó ningún gasto para la realización de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook de los medios de comunicación: "EL MOMENTO QUINTANA ROO", "QUINTANA ROO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

OBRADORISTA NOTICIAS" y "CANCÚN ACTIVO", no se cuenta los incisos que se refiere a continuación.

(...)

Respuesta: *Las aclaraciones que se realizara por parte del Partido al que Represento se desarrollarán a lo largo del escrito mediante el cual se dé contestación al emplazamiento notificado mediante oficio INE/UTF/DRN/17096/2024, el día 7 de mayo de 2024.*

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se concluye que se actualizan las causales de improcedencia señaladas en la fracción III y IX de artículo 30, conforme a lo siguiente:

Respecto de la fracción III del artículo 30, se puede observar que el quejoso solo se limitó a proporcionar links electrónicos, así como la documental privada consistente en la copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación celebrados entre la persona moral "24 Alternativa en Publicidad", S.A. de C.V. y el Municipio de Benito Juárez, mismo que perdió vigencia el 31 de diciembre de 2023, las cuales evidentemente no hacen prueba plena de que el Partido Verde Ecologista de México vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización. Ahora bien, en relación con las pruebas técnicas proporcionadas por el quejoso, es relevante precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, quien aporte pruebas de esa naturaleza, deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, cosa que en el presente caso, el quejoso no realizó ya que únicamente se limitó a presentar links de publicaciones que no demuestran de forma veraz la presunta conducta infractora realizada por el Partido Verde Ecologista de México y la C. Ana Patricia Peralta de la Peña.

Con lo cual se reitera que las pruebas que aportó el quejoso no son suficientes para acreditar la presunta conducta infractora cometida por el Partido Verde Ecologista de México y la C. Ana Patricia Peralta de la Peña. Aunado a lo anteriormente mencionado, y en el caso en concreto, si bien es cierto que dentro del material probatorio aportado por el quejoso se encuentran las documental pública consistente en la resolución emitida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente IEQROO/POS/015/2023, misma que por sí sola tiene valor probatorio pleno, no menos lo es que la misma no guarda relación alguna con los hechos denunciados por el quejoso en el presente asunto, además de que la reproducción adjunta al escrito de queja se encuentra incompleta, ya que fue suprimida la página 42 de la misma, por lo cual dicha documental no debe de ser considerada por esta autoridad al momento de resolver el caso que nos atañe.

En relación con la fracción IX del artículo 30, y considerando las actuaciones que obran dentro del expediente en el que hoy se actúa, se puede observar que el quejoso pretende acreditar que el Partido Verde Ecologista de México y la C. Ana Patricia Peralta de la Peña omitieron reportar gastos de campaña únicamente con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

publicaciones realizadas en redes sociales, por lo cual se debe considerar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en dicha fracción, ya que dentro de las funciones que tiene la autoridad electoral en materia de fiscalización, se encuentran los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, procedimiento que lleva a cabo a través del monitoreo en internet y redes sociales, el cual deberá ser analizado en el respectivo Dictamen Consolidado.

(...)

SEGUNDO. LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS NO SON UNA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO NI UNA EROGACIÓN NO REPORTADA, YA QUE SE DIFUNDIÓ EN PLENO EJERCICIO DE LA LIBERTAD PERIODÍSTICA.

En primer lugar, tal y como ya fue señalado en el apartado anterior, para determinar si una publicidad representa un beneficio o se considere como propaganda electoral a favor de alguna candidatura que tenga que ser considerada como una aportación, ya sea en especie o en dinero, resulta necesario determinar en primer orden, si la publicación denunciada efectivamente sea propaganda electoral. Si bien dicha materia no es parte de la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, ad cautelam, se esgrimen los siguientes argumentos a fin de comprobar que en el presente caso no estamos frente a una aportación indebida, ya que, contrario a lo señalado por el quejoso, se trata del ejercicio del derecho de libertad periodística, de prensa y de expresión de los medios digitales “EL MOMENTO QUINTANA ROO”, “QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS” y “CANCÚN ACTIVO”, el cual no genera algún beneficio al Partido Verde Ecologista de México y a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, ni menos aún se considera propaganda electoral.

El marco jurídico internacional del derecho de la libertad de expresión es el pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A nivel nacional, la libertad de expresión constituye un derecho humano consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe recordar que dentro del derecho a la libertad de expresión se encuentran subsumidos otros derechos, que son la libertad de prensa consagrada en el artículo 7o. constitucional el cual establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

En ese sentido, no puede restringirse este derecho de ninguna forma, es decir, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. constitucional, los cuales son: ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual forma, se encuentra el derecho a la información regulado en el artículo 6o. de nuestra Constitución y en el cual se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Por otro lado, las publicaciones denunciadas y que fueron difundidas por “EL MOMENTO QUINTANA ROO”, “QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS” y “CANCÚN ACTIVO”, no constituyen propaganda electoral que deba ser considerada como una aportación de ente prohibido o una, sino que se trata del legítimo ejercicio de la libertad de expresión a través de la difusión de notas periodísticas sobre temas relevantes en el contexto político actual. Al respecto, de conformidad con el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el párrafo 4 del mismo dispositivo señala que la propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. Sobre el tema, la Sala Superior ha determinado jurisprudencialmente que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2010, de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.”

En ese sentido, en el presente caso, en primer lugar, resulta relevante manifestar lo siguiente:

Conforme al artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, las publicaciones denunciadas no son propaganda electoral ya que no fueron emitidas, ni mucho menos contratadas ni pagadas, ni recibidas como una aportación por el Partido Verde Ecologista de México ni por la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, sino que fueron difundidas por medios de comunicación a través de sus perfiles de Facebook.

Es decir, no se cumple el presupuesto del sujeto que emite la publicidad, ya que ésta no fue difundida por un partido político o por una candidatura en específico.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Tampoco se trata de una publicación que tenga como finalidad presentar o promover una candidatura. Simplemente son notas periodísticas que buscan informar a la ciudadanía sobre temas de interés en el actual proceso electoral, amparadas por la libertad de expresión, periodística y de prensa.

Por lo que las publicaciones denunciadas no derivan de una contratación previa, ya que el Partido Verde Ecologista de México y la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, NO solicitaron y/o contrataron dicha publicidad.

El único objeto de la publicación fue informar sobre acontecimientos del día a día del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. De las publicaciones denunciadas, se puede advertir que se trata de publicaciones hechas y pagadas por los medios “EL MOMENTO QUINTANA ROO”, “QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS” y “CANCÚN ACTIVO”, en las cuales difunden notas periodísticas de dichos medios de comunicación Incluso, de la revisión al contenido de éstas es evidente que los medios “EL MOMENTO QUINTANA ROO”, “QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS” y “CANCÚN ACTIVO” no fijan alguna postura política ni mucho menos dan a conocer si respaldan o no la candidatura de la cual está informando, sino que únicamente describe lo acontecido los días 15, 16, 17 y 18 de abril.

*En el presente caso, tal y como ya se acreditó, la publicación denunciada no constituye propaganda electoral, por lo tanto, no se acredita una aportación de ente impedido a favor del Partido Verde Ecologista de México y de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, ni de erogaciones no reportadas. Cabe precisar que ni el Partido Verde Ecologista de México ni la C. Ana Patricia Peralta de la Peña tienen algún tipo de relación, ni directa ni indirecta, con los medios digitales “EL MOMENTO QUINTANA ROO”, “QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS” y “CANCÚN ACTIVO”, por lo que no se contrató ni ordenó, a título oneroso o gratuito, la difusión de las notas periodísticas denunciadas Por ello, tampoco se incurre en la omisión de rechazar aportaciones ya que no se actualiza la misma por tratarse del ejercicio periodístico. Es decir, se concluye que no existe una aportación de ente prohibido a partir de las publicaciones hechas por los medios “EL MOMENTO QUINTANA ROO”, “QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS” y “CANCÚN ACTIVO”, los días 15, 16, 17 y 18 de abril de 2024, toda vez que dichos medios ejercieron su libertad periodística, además de que no se cuentan con los elementos probatorios suficientes y se trata de hechos no propios. TERCERO. SE INVOCA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Por lo anteriormente expuesto, se tiene que existen indicios de que la institución política que represento no violó la normativa electoral ya que no ha vulnerado la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral 2023-2024, motivo por el cual, el derecho de presunción de inocencia, se erige como principio esencial de todo Estado Constitucional Democrático de Derecho, con lo cual se puede concluir que no es factible sustentar la infracción.
(...).”*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

XXV.- Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Ana Patricia Peralta de la Peña, otrora candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo.

- a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro mediante Acuerdo de Colaboración se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo realizara la notificación a otrora Candidata por la Coalición, “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO**”, Ana Patricia Peralta de la Peña, relativo a los expedientes **INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/501/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/506/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/507/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/508/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/509/2024/QROO.**
- b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio **INE-QROO/04/JDE/VS/0251/2024** notificó el acuerdo de admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento a Ana Patricia Peralta de la Peña, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez en Quintana Roo, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran los procedimientos indicados. (Fojas 1844 a 1855 del expediente).
- c) El quince de mayo del dos mil veinticuatro se recibió escrito de respuesta al requerimiento al emplazamiento, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 1857 a 1871 del expediente).

(...)

Ahora bien. en el caso que nos atañe, se concluye que se actualizan las causales De improcedencia señaladas en la fracción III y IX de artículo 30, conforme a lo siguiente:

Respecto de la fracción III del artículo 30, se puede observar que el quejoso solo se limitó a proporcionar links electrónicos. así como la documental privada consistente en la copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación celebrados entre la persona moral "24 Alternativa en Publicidad", S.A. de C. V. y el Municipio de Benito Juárez, mismo que perdió vigencia el 31 de diciembre de 2023, las cuales evidentemente no hacen prueba plena de que la suscrita vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Ahora bien. en relación con las pruebas técnicas proporcionadas por el quejoso, es relevante precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, quien aporte pruebas de esa naturaleza, deberá señalar concretamente lo que pretende

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, cosa que en el presente caso, el quejoso no realizó ya que únicamente se limitó a presentar links de publicaciones que no demuestran de forma veraz la presunta conducta infractora realizada por la suscrita.

(...)

Aunado a lo anteriormente mencionado, y en el caso en concreto, si bien es cierto que dentro del material probatorio aportado por el quejoso se encuentran las documental pública consistente en la resolución emitida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente IEQROO/POS/015/2023, misma que por si sola tiene valor probatorio pleno, no menos lo es que la misma no guarda relación alguna con los hechos denunciados por el quejoso en el presente asunto, además de que la reproducción adjunta al escrito de queja se encuentra incompleta, ya que fue suprimida la página 42 de la misma, por lo cual dicha documental no debe de ser considerada por esta autoridad al momento de resolver el caso que nos atañe.

En relación con la fracción IX del artículo 30, y considerando las actuaciones que obran dentro del expediente en el que hoy se actúa, se puede observar que el quejoso pretende acreditar que la suscrita omitió de reportar gastos de campaña únicamente con publicaciones realizadas en redes sociales, por lo cual se debe considerar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en dicha fracción, ya que dentro de las funciones que tiene la autoridad electoral en materia de fiscalización, se encuentran los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, procedimiento que lleva a cabo a través del monitoreo en internet y redes sociales, el cual deberá ser analizado en el respectivo Dictamen Consolidado.

(...)

Por lo anteriormente precisado y con el fin de evitar duplicidades, se le solicita a esta autoridad que declare la improcedencia de la queja presentada en mi contra, ya que como se ha expresado en líneas arriba, el quejoso pretende acreditar los hechos denunciados con publicaciones en redes sociales, las cuales ya son monitoreadas por la autoridad competente, dentro de sus funciones.

En otro orden de ideas, y en relación con la supuesta aportación de entes impedidos, es relevante mencionar que antes de que se analice la supuesta infracción realizada por la suscrita en materia de fiscalización, primero se deben resolver si los hechos de los que se desprende la probable vulneración realmente se tratan de actos relacionados con propaganda electoral, lo cual no es materia de fiscalización. La queja debe de desecharse, en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer y resolver lo relativo a la existencia de propaganda electoral.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

SEGUNDO. LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA NO ES UNA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO YA QUE SE DIFUNDIÓ EN PLENO EJERCICIO DE LA LIBERTAD PERIODÍSTICA.

En primer lugar, tal y como ya fue señalado en el apartado anterior, para determinar si una publicidad representa un beneficio o se considere como propaganda electoral a favor de alguna candidatura que tenga que ser considerada como una aportación, ya sea en especie o en dinero, resulta necesario determinar en primer orden, si la publicación denunciada efectivamente sea propaganda electoral.

(...)

Si bien dicha materia no es parte de la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, ad cautelam, se esgrimen los siguientes argumentos a fin de comprobar que en el presente caso no estamos frente a una aportación indebida, ya que, contrario a lo señalado por el quejoso, se trata del ejercicio del derecho de libertad periodística, de prensa y de expresión de los medios digitales "El Momento Quintana Roo", "Quintana Roo Obradorista Noticias", y "Cancún Activo", el cual no genera algún beneficio a la suscrita, ni menos aún se considera propaganda electoral.

(...)

Por otro lado, las publicaciones denunciadas y que fueron difundidas por "El Momento Quintana Roo", "Quintana Roo Obradorista Noticias", y "Cancún Activo", no constituyen propaganda electoral que deba ser considerada como una aportación de ente prohibido, sino que se trata del legítimo ejercicio de la libertad de expresión a través de la difusión de notas periodísticas sobre temas relevantes en el contexto política actual.

(...)

De las publicaciones denunciadas, se puede advertir que se tratan de publicaciones hechas y pagadas por los medios "El Momento Quintana Roo", "Quintana Roo Obradorista Noticias", y "Cancún Activo" en la cuales difunden notas periodísticas de dichos medios de comunicación.

Incluso, de la revisión ar contenido de ésta es evidente que los medios "El Momento Quintana Roo", "Quintana Roo Obradorista Noticias", y "Cancún Activo", no fijan alguna postura política ni mucho menos dan a conocer si respaldan o no la candidatura de la cual están informando, sino que únicamente describen lo acontecido los días 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril.

(...)

En el presente caso, tal y como ya se acreditó, las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda electoral, por lo tanto, no se acredita una aportación de ente impedido a favor de la suscrita, ni de erogaciones no reportadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Cabe precisar que la suscrita no tienen algún tipo de relación, ni directa ni indirecta, con los medios digitales "El Momento Quintana Roo", "Quintana Roo Obradorista Noticias" y "Cancún Activo"., por lo que no se contrató ni ordenó, a título oneroso o gratuito, la difusión de las notas periodísticas denunciadas.

Por ello, tampoco se incurre en la omisión de rechazar aportaciones ya que no se actualiza la misma por tratarse del ejercicio periodístico. Es decir, se concluye que no existe una Página 13 de 15 aportación de ente prohibido a partir de las publicaciones hechas por los medios "El Momento Quintana Roo", "Quintana Roo Obradorista Noticias", y "Cancún Activo"., los días 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2024, toda vez que dichos medios ejercieron su libertad periodística, además de que no se cuentan con los elementos probatorios suficientes y se trata de hechos no propios.

(...)."

XXVI. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido del Trabajo.

- a) Él ha diez de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio **INE/UTF/DRN/17309/2024** se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al **Partido del Trabajo** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja relativos a los expedientes; **INE/Q-COF-UTF/923/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/924/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/925/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/926/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/928/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/929/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/930/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/931/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/933/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/946/2024/QROO**, e **INE/Q-COF-UTF/948/2024/QROO**. (Fojas 1984 a 1991 del expediente)
- b) El quince de mayo del dos mil veinticuatro el **Partido del Trabajo** dio respuesta al oficio **INE/UTF/DRN/17309/2024**, mediante el documento señalado como; **OFICIO NUMERO: REP-PT-INE-SGU-402-2024** que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en la parte conducente señala: (Fojas 1992 a 1993 del expediente):

"(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

*Respecto de las publicaciones en la red social Facebook y aparición de la candidata, se contesta en sentido negativo la solicitud hecha por esta Unidad Técnica, lo anterior en virtud de que se desconoce el origen de las publicaciones. Teniendo en cuenta entonces que se desconoce el hecho no es posible que esta Representación aporte información relacionada con la documentación.
(...)sic.*

XXVII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido Morena.

a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro se notificó, mediante oficio **INE/UTF/DRN/17312/2024**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al **Partido Morena** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja relativos a los expedientes; **INE/Q-COF-UTF/923/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/924/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/925/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/926/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/928/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/929/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/930/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/931/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/933/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/946/2024/QROO, e INE/Q-COF-UTF/948/2024/QROO.** (Fojas 1994 a 2001 del expediente)

b) El quince de mayo del dos mil veinticuatro el **Partido MORENA** dio respuesta al oficio **INE/UTF/DRN/17312/2024**, mediante el documento escrito que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 2002 a 2028 del expediente):

(...)

Resulta menester establecer que lo denunciado por parte del quejoso y de lo que supuestamente se adolece en su escrito de queja, resulta ser un genuino ejercicio de libertad de expresión en su vertiente periodística y no así, como indebidamente pretende otorgarle el carácter de propaganda electoral, lo cual, se demostrará a cabalidad en la presente contestación, ya carece de soporte probatorio el querer sustentar su acusación con base en la publicación que fueron realizada por el medio periodístico "CANCUN ACTIVO Quintana Roo", el cual únicamente ejercita su derecho periodístico y de expresión, pues contrario a lo que se establece, el medio referido, realiza publicaciones de distintas índoles y entre ellas de materia política, con el fin de expresar a la ciudadanía sus propios criterios en completo goce de sus libertades tanto comerciales, como de expresión.

En ese sentido, se plantea que el medio de comunicación antes señalado resulta ser de opinión periodística y de carácter noticioso, por lo que le resulta materialmente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

imposible para este partido político controlar el contenido o eliminar sus publicaciones de la red social denominada Facebook, y pretender que así fuera vulneraría su derecho a la libertad de expresión, a la libertad periodística y a la libertad de ejercer la profesión que deseen y comercial, así como también, se estaría vulnerando los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en contra de mi representado, además de que no puede pretenderse atribuir a instituto político la publicación en comento, ya que no se contrató el servicio el medio periodístico antes citados y si bien, las publicaciones pueden pautarse, no corresponde a un gasto realizado por Morena, el pago por su difusión corresponde y atiende a los intereses comerciales y publicitarios de las mismas páginas, que con la intención de llegar a más personas y generar una mayor difusión, contratan los servicios de la página Facebook (pautaje), para aumentar su difusión y con ello atraer a un mayor número de suscriptores de sus páginas, que es lo que genera ganancias económicas para los medios de comunicación.

*Por tanto, la supuesta propaganda que señala el quejoso como de campaña, claramente puede advertirse que carece de los elementos necesarios para que pueda ser considerada como tal, lo anterior, ya que por lo que hace al elemento personal, si bien es cierto, aparece la C. Ana Patricia Peralta; por lo que respecta al elemento subjetivo, no se actualiza, ya que en la especie dentro de los actos denunciados no se desprende la intención inequívoca de que se hiciera con el propósito de favorecer o realizar un llamado al voto en favor de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, de la C. Ana Patricia Peralta, ya que la publicación solamente refiere a las actividades de la candidata en sí, pero en ningún momento se muestra el apoyo o solicitud de voto; así como tampoco se acredita el elemento de finalidad, ya que claramente se desprende que únicamente fue una publicación realizada en un contexto periodístico, que informa sobre los candidatos y sus actividades, empero no implica la exposición de las propuestas o plataforma electoral de este partido político, ni de su candidata, ya que solamente hace mención de las actividades como de cualquier otra nota que realiza, mucho menos implica un llamada al voto ni explícita ni implícitamente.
(...)*

XXVIII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/17314/2024**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó **Partido Verde Ecologista de México** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja relativos a los expedientes; **INE/Q-COF-UTF/923/2024/QROO,** **INE/Q-COF-UTF/924/2024/QROO,** **INE/Q-COF-UTF/925/2024/QROO,** **INE/Q-COF-UTF/926/2024/QROO,** **INE/Q-COF-UTF/928/2024/QROO,** **INE/Q-COF-UTF/929/2024/QROO,** **INE/Q-COF-UTF/930/2024/QROO,** **INE/Q-COF-UTF/931/2024/QROO,** **INE/Q-COF-UTF/933/2024/QROO,** **INE/Q-COF-**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

UTF/946/2024/QROO, e INE/Q-COF-UTF/948/2024/QROO. (Fojas 2029 a 3036 del expediente).

b) El quince de mayo del dos mil veinticuatro el **Partido Verde Ecologista de México** dio respuesta al oficio **INE/UTF/DRN/17314/2024**, mediante el documento señalado como; **OFICIO NUMERO: PVEM-INE-372/2024** que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 2037 a 2053 del expediente):

“(…)

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se concluye que se actualizan las causales de improcedencia señaladas en la fracción III y IX de artículo 30, conforme a lo siguiente:

Respecto de la fracción III del artículo 30, se puede observar que el quejoso solo se limitó a proporcionar links electrónicos, así como la documental privada consistente en la copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación celebrados entre la persona moral “24 Alternativa en Publicidad”, S.A. de C.V. y el Municipio de Benito Juárez, mismo que perdió vigencia el 31 de diciembre de 2023, las cuales evidentemente no hacen prueba plena de que el Partido Verde Ecologista de México vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Ahora bien, en relación con las pruebas técnicas proporcionadas por el quejoso, es relevante precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, quien aporte pruebas de esa naturaleza, deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, cosa que en el presente caso, el quejoso no realizó ya que únicamente se limitó a presentar links de las publicaciones que no demuestran de forma veraz la presunta conducta infractora realizada por el Partido Verde Ecologista de México.

En relación con la fracción IX del artículo 30, y considerando las actuaciones que obran dentro del expediente en el que hoy se actúa, se puede observar que el quejoso pretende acreditar que el Partido Verde Ecologista de México omitió de reportar gastos de campaña únicamente con publicaciones realizadas en redes sociales, por lo cual se debe considerar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en dicha fracción, ya que dentro de las funciones que tiene la autoridad electoral en materia de fiscalización, se encuentran los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, procedimiento que lleva a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

cabo a través del monitoreo en internet y redes sociales, el cual deberá ser analizado en el respectivo Dictamen Consolidado.

(...)

De las publicaciones denunciadas, se puede advertir que se trata de publicaciones hechas y pagadas por los medios “Noticias Guinda Cancún”, “Esperanza del Caribe”, “El momento Quintana Roo” y la “La Palabra del Caribe”, en las cuales se difunden notas periodísticas de dichos medios de comunicación.

Incluso, de la revisión a los contenidos de éstos es evidente que los medios digitales “Noticias Guinda Cancún”, “Esperanza del Caribe”, “El momento Quintana Roo” y la “La Palabra del Caribe”, no fijan alguna postura política ni mucho menos dan a conocer si respalda o no la candidatura de la cual está informando, sino que únicamente describen lo acontecido los días 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril.

(...)” sic

XXIX. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento a Ana Patricia Peralta de la Peña, otrora candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo.

- a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro mediante Acuerdo de Colaboración se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo realizara la notificación a otrora Candidata por la Coalición, “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO**”, Ana Patricia Peralta de la Peña, relativo a los expedientes **INE/Q-COF-UTF/923/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/924/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/925/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/926/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/928/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/929/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/930/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/931/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/933/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/946/2024/QROO, e INE/Q-COF-UTF/948/2024/QROO.** (Fojas 1939 a 1948 del expediente).
- b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio **INE-QROO/04/JDE/VS/0255/2024** se notificó el acuerdo de admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento a Ana Patricia Peralta de la Peña, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez en Quintana Roo, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran los procedimientos indicados. (Fojas 1949 a 1960 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

- c) El dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro se recibió escrito de respuesta al requerimiento al emplazamiento, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 1961 a la 1975 del expediente).

“(…)

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se concluye que se actualizan las causales de improcedencia señaladas en la fracción III y IX de artículo 30, conforme a lo siguiente:

Respecto de la fracción III del artículo 30, se puede observar que el quejoso solo se limitó a proporcionar links electrónicos, así como la documental privada consistente en la copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación celebrados entre la persona moral “24 Alternativa en Publicidad”, S.A. de C.V. y el Municipio de Benito Juárez, mismo que perdió vigencia el 31 de diciembre de 2023, las cuales evidentemente no hacen prueba plena de que la suscrita vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Ahora bien, en relación con las pruebas técnicas proporcionadas por el quejoso, es relevante precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, quien aporte pruebas de esa naturaleza, deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, cosa que en el presente caso, el quejoso no realizó ya que únicamente se limitó a presentar links de las publicaciones que no demuestran de forma veraz la presunta conducta infractora realizada por la suscrita.

En relación con la fracción IX del artículo 30, y considerando las actuaciones que obran dentro del expediente en el que hoy se actúa, se puede observar que el quejoso pretende acreditar que la suscrita omitió de reportar gastos de campaña únicamente con publicaciones realizadas en redes sociales, por lo cual se debe considerar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en dicha fracción, ya que dentro de las funciones que tiene la autoridad electoral en materia de fiscalización, se encuentran los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, procedimiento que lleva a cabo a través del monitoreo en internet y redes sociales, el cual deberá ser analizado en el respectivo Dictamen Consolidado.

(…)

De las publicaciones denunciadas, se puede advertir que se trata de publicaciones hechas y pagadas por los medios “Noticias Guinda Cancún”, “Esperanza del Caribe”, “El momento Quintana Roo” y la “La Palabra del Caribe”, en las cuales se difunden notas periodísticas de dichos medios de comunicación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Incluso, de la revisión a los contenidos de éstos es evidente que los medios digitales “Noticias Guinda Cancún”, “Esperanza del Caribe”, “El momento Quintana Roo” y la “La Palabra del Caribe”, no fijan alguna postura política ni mucho menos dan a conocer si respalda o no la candidatura de la cual está informando, sino que únicamente describen lo acontecido los días 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril.
(...)” sic.

XXX. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido del Trabajo

- a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/19954/2024**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al **Partido del Trabajo** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja relativos a los expedientes; **INE/Q-COF-UTF/1062/2024/QROO**. (Fojas 1984 al 1991 del expediente).
- b) El diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro el **Partido Trabajo** dio respuesta al oficio **INE/UTF/DRN/19954/2024**, mediante el documento señalado como; **OFICIO: REP- PT- INE-SGU-435/2024**, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1992 a 1993 del expediente).

“(...)

*Derivado de lo anterior, el **Partido del Trabajo** desconoce los hechos denunciados a Ana Patricia Peralta de la Peña, candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez de Quintana Roo., ya que en base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es en MORENA, por lo que, la carga de información en materia de fiscalización, servicios para promocionar el nombre, registros de gastos generados, documentación y evidencia, corresponde a dicho instituto político.*

*Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral
(...)”sic*

XXXI. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido Morena.

- a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/20075/2024**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó por tercera vez al **Partido MORENA** ante el Consejo General del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja relativos a los expedientes **INE/Q-COF-UTF/1062/2024/QROO**. (Fojas 1994 a 2001 del expediente).

- b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro el **Partido Morena**, dio respuesta al oficio **INE/UTF/DRN/20075/2024**, mediante escrito que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas xxxx del expediente). (Fojas 2002 a 2028 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

- I. No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi representado.*
- II. No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi representado.*
- III. Es verdadero.*
- IV. Es falso y se niega la utilización de recursos públicos para la exposición de la imagen y/o cualquier otro fin, respecto de la candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, la C. Ana Patricia Peralta de la Peña.*
- V. No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi representado.*
- VI. Es falso y se niega que haya ocurrido la omisión señalada por el denunciante.*

(…)

EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU VERTIENTE PERIODÍSTICA.

Resulta menester establecer que lo denunciado por parte del quejoso y de lo que supuestamente se adolece en su escrito de queja, resulta ser un genuino ejercicio de libertad de expresión en su vertiente periodística y no así, como indebidamente pretende otorgarle el carácter de propaganda electoral lo cual, se demostrará a cabalidad en la presente contestación, ya carece de soporte probatorio el querer sustentar su acusación con base en la publicación que fueron realizada por el medio periodístico "Esperanza del Caribe", el cual únicamente ejercita su derecho periodístico y de expresión, pues contrario a lo que se establece, el medio referido, realiza publicaciones de distintas índoles y entre ellas de materia política, con el fin de expresar a la ciudadanía

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

sus propios criterios en completo goce de sus libertades tanto comerciales, como de expresión.

(...)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.

Por los argumentos ya expuestos, es importante señalar y recalcar que este partido, ni sus candidatos, realizaron gasto o erogación respecto de las publicaciones observadas en la red social Facebook, ni tampoco lo fue por el contenido de las mismas, y mucho menos se actualiza la constitución de actos contrarios a la normatividad electoral aplicable, pues de considerarse lo contrario, se estaría atentando con en contra del principio de presunción de inocencia que opera en favor de mi representado. Esto es así, porque, al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador cuya naturaleza ha sido reconocida por nuestra Sala Superior del TEPJF Tesis XLV/2002 como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos², le son aplicables los principios del derecho penal, así como la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) del Pleno de nuestro Tribunal Constitucional.

(...).”

XXXII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/19956/2024**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó por tercera vez al **Partido Verde Ecologista de México**, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja relativos a los expedientes **INE/Q-COF-UTF/1062/2024/QROO**. (Fojas 2029 a la 2036 del expediente

b) El diez de mayo del dos mil veinticuatro el **Partido Verde Ecologista de México** dio respuesta al oficio **INE/UTF/DRN/19956/2024**, mediante el documento señalado como; **OFICIO NUMERO: PVEM-INE-372/2024** que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas xxxx del expediente):

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

(...)

Respecto de la fracción III del artículo 30, se puede observar que el Quejoso solo se limitó a proporcionar links electrónicos, así como la documental privada consistente en la copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación celebrados entre la persona moral "24 Alternativa en Publicidad", S.A. de C.V. y el Municipio de Benito Juárez, mismo que perdió vigencia el 31 de diciembre de 2023, las cuales evidentemente no hacen prueba plena de que el Partido Verde Ecologista de México vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Ahora bien, en relación con las pruebas técnicas proporcionadas por el quejoso, es relevante precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, quien aporte pruebas de esa naturaleza, deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, cosa que en el presente caso, el quejoso no realizó ya que únicamente se limitó a presentar links de las publicaciones que no demuestran de forma veraz la presunta conducta infractora realizada por el Partido Verde Ecologista de México.

(...)

En relación con la fracción IX del artículo 30, y considerando las actuaciones que obran dentro del expediente en el que hoy se actúa, se puede observar que el quejoso pretende acreditar que el Partido Verde Ecologista de México omitió de reportar gastos de campaña únicamente con publicaciones realizadas en redes sociales, por lo cual se debe considerar que se actualiza la causal de improcedencia electoral en materia de fiscalización, se encuentran los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, procedimiento que lleva a cabo a través del monitoreo en internet y redes sociales, el cual deberá ser analizado en el respectivo Dictamen Consolidado

(...)

Por lo anteriormente precisado y con el fin de evitar duplicidades, se le solicita a esta autoridad que declare la improcedencia de la queja presentada en contra del Partido Verde Ecologista de México, ya que como se ha expresado en líneas arriba, el quejoso pretende acreditar los hechos denunciados con publicaciones en redes sociales, las cuales ya son monitoreadas por la autoridad competente, dentro de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

En otro orden de ideas, y en relación con la supuesta aportación de entes impedidos, es relevante mencionar que antes de que se analice la supuesta infracción realizada por el Partido Verde Ecologista de México en materia de fiscalización, primero se deben resolver si los hechos de los que se desprende la probable vulneración realmente se tratan de actos relacionados con propaganda electoral, lo cual no es materia de fiscalización.

(...)”

XXXIII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento a Ana Patricia Peralta de la Peña, otrora candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro mediante Acuerdo de Colaboración se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo realizara la notificación a otrora Candidata por la Coalición, “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO**”, **Ana Patricia Peralta de la Peña**, relativo al expediente **INE/Q-COF-UTF/1062/2024/QROO**.

b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio **INE-QROO/04/JDE/VS/0288/2024** se notificó el acuerdo de admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento a Ana Patricia Peralta de la Peña, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez en Quintana Roo, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran los procedimientos indicados. (Fojas XX a la XXX del expediente)

c) El veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro se recibió escrito de respuesta al requerimiento al emplazamiento, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas XX a la XXX del expediente)

“(...)

Respecto de la fracción III del artículo 30, se puede observar que el Quejoso solo se limitó a proporcionar links electrónicos, así como la documental privada consistente en la copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación celebrados entre la persona moral “24 Alternativa en Publicidad”, S.A. de C.V. y el Municipio de Benito Juárez, mismo que perdió vigencia el 31 de diciembre de 2023, las cuales evidentemente no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

hacen prueba plena de que la suscrita vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Ahora bien, en relación con las pruebas técnicas proporcionadas por el quejoso, es relevante precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, quien aporte pruebas de esa naturaleza, deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, cosa que en el presente caso, el quejoso no realizó ya que únicamente se limitó a presentar links de las publicaciones que no demuestran de forma veraz la presunta conducta infractora realizada por la suscrita.

(...)

En relación con la fracción IX del artículo 30, y considerando las actuaciones que obran dentro del expediente en el que hoy se actúa, se puede observar que el quejoso pretende acreditar que la suscrita omitió de reportar gastos de campaña únicamente con publicaciones realizadas en redes sociales, por lo cual se debe considerar que se actualiza la causal de improcedencia electoral en materia de fiscalización, se encuentran los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, procedimiento que lleva a cabo a través del monitoreo en internet y redes sociales, el cual deberá ser analizado en el respectivo Dictamen Consolidado

(...)

Por lo anteriormente precisado y con el fin de evitar duplicidades, se le solicita a esta autoridad que declare la improcedencia de la queja presentada en mi contra, ya que como se ha expresado en líneas arriba, el quejoso pretende acreditar los hechos denunciados con publicaciones en redes sociales, las cuales ya son monitoreadas por la autoridad competente, dentro de sus funciones.

En otro orden de ideas, y en relación con la supuesta aportación de entes impedidos, es relevante mencionar que antes de que se analice la supuesta infracción realizada por la suscrita en materia de fiscalización, primero se deben resolver si los hechos de los que se desprende la probable vulneración realmente se tratan de actos relacionados con propaganda electoral, lo cual no es materia de fiscalización.

(...)"

XXXIV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/22621/2024**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó por cuarta vez al **Partido del TRABAJO** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja relativos a los expedientes; **INE/Q-COF-UTF/1325/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1326/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1327/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1379/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1380/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1381/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1388/2024/QROO**.

b) El diez de mayo del dos mil veinticuatro el **Partido del Trabajo** dio respuesta al oficio **INE/UTF/DRN/22621/2024**, mediante escrito que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (**Fojas xxxx del expediente**).

“(...)

1. Contratación de Servicios con Medios Digitales

El Partido del Trabajo (PT) no ha contratado ningún servicio con los medios digitales "El Momento Quintana Roo", "Macropolis QR", "Poder & Critica" y "Noticias Guinda Cancún" para promocionar el nombre, imagen y candidatura de Ana Patricia Peralta de la Peña a la Presidencia Municipal de Benito Juárez. La información de fiscalización y contratación de servicios relacionados con esta candidatura es gestionada por MORENA, el partido que encabeza la coalición.

2. Registro de Gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.

El PT no ha registrado ningún gasto generado por publicaciones en los medios mencionados en el Sistema Integral de Fiscalización, ya que no hemos incurrido en dichos gastos. Esta tarea corresponde a MORENA.

3. Documentación Soporte y Evidencia de Gasto.

El PT no dispone de documentación soporte ni evidencia que acredite gastos de publicaciones donde aparezca la candidata Ana Patricia Peralta de la Peña en los medios de comunicación "El Momento Quintana Roo", "Macropolis QR", "Poder & Critica" y "Noticias Guinda Cancún", publicadas en las redes sociales de Facebook e Instagram. Toda la documentación relacionada es responsabilidad de MORENA.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

El PT no tiene comprobantes de pago de servicios de anuncios de META, ni contratos de servicios de marketing y publicidad con los medios "El Momento Quintana Roo", "Macropolis QR", "Poder & Crítica" y "Noticias Guinda Cancún". Estos documentos son gestionados por MORENA.

4. Comprobantes de Pago de Servicios de Anuncios

El PT no tiene facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago ni ninguna otra documentación relacionada con los gastos denunciados, ya que no hemos realizado tales gastos. Esta información debe ser proporcionada por MORENA.

5. Documentación Soporte Correspondientes a los Gastos Denunciados.

Reitero que el PT no ha contratado ni utilizado los servicios de los medios digitales mencionados para la promoción de la candidatura de Ana Patricia Peralta de la Peña. La responsabilidad de la candidatura y cualquier gasto relacionado recae exclusivamente en MORENA, que lleva la fiscalización de estos aspectos.

Por lo tanto, el PT no tiene ninguna documentación adicional que proporcionar respecto a este requerimiento.

XXXV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido Morena.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/22620/2024**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó por cuarta vez al **Partido MORENA** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja relativos a los expedientes; **INE/Q-COF-UTF/1325/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1326/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1327/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1379/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1380/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1381/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1388/2024/QROO**.

b) El v de mayo del dos mil veinticuatro el **Partido MORENA** dio respuesta al oficio **INE/UTF/DRN/22620/2024**, mediante escrito que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas xxxx del expediente).

“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

I. No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi representado.

II. No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi representado.

III. Es verdadero.

IV. Es falso y se niega la utilización de recursos públicos para la exposición de la imagen y/o cualquier otro fin. respecto de la candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, la C. Ana Patricia Peralta de la Peña.

V. No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi representado.

VI. Es falso y se niega que haya ocurrido la omisión señalada por el denunciante

Así bien, no resulta proporcional que un partido político, utilizando un formato de queja en el que únicamente se actualiza o cambia la Publicación que indebidamente considera como ilegal, pretenda imponer a mi representado una respuesta particularizada a mi representado, máxime cuando este no tiene ni la diligencia mínima para modificar incluso las pruebas que aporta como los contratos con el gobierno y la sentencia del tribunal local que claramente no son aplicables a todos los medios de comunicación que denuncia y pretende censurar sin motivo alguno.

(...)

EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU VERTIENTE PERIODÍSTICA. Resulta menester establecer que lo denunciado por parte del quejoso y de lo que supuestamente se adolece en su escrito de queja, resulta ser un genuino ejercicio de libertad de expresión en su vertiente periodística y no así, como indebidamente pretende otorgarle el carácter de propaganda electoral, lo cual, se demostrará a cabalidad en la presente contestación, ya carece de soporte probatorio el querer sustentar su acusación con base en la publicación que fueron realizada por el medio periodístico "El Momento Quintana Roo", el cual únicamente ejercita su derecho periodístico y de expresión, pues contrario a lo que se establece, el medio referido, realiza publicaciones de distintas índoles y entre ellas de materia política. con el fin de expresar a la ciudadanía sus propios criterios en completo goce de sus libertades tanto comerciales, como de expresión.

(...)."

XXXVI. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

- a) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/22622/2024**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó por cuarta vez al **Partido Verde Ecologista de México** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja relativos a los expedientes; **INE/Q-COF-UTF/1325/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1326/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1327/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1379/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1380/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1381/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1388/2024/QROO**
- b) El diez de mayo del dos mil veinticuatro el **Partido Verde Ecologista de México** dio respuesta al oficio **INE/UTF/DRN/22622/2024**, mediante el documento señalado como, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente **señala (Fojas xxxx del expediente).**

“Respecto de la fracción III del artículo 30, se puede observar que el quejoso solo se limitó a proporcionar links electrónicos, así como la documental privada consistente en la copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación celebrados entre la persona moral “24 Alternativa en Publicidad”, S.A. de C.V. y el Municipio de Benito Juárez, mismo que perdió vigencia el 31 de diciembre de 2023, las cuales evidentemente no hacen prueba plena de que el Partido Verde Ecologista de México vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización. Ahora bien, en relación con las pruebas técnicas proporcionadas por el quejoso, es relevante precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, quien aporte pruebas de esa naturaleza, deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, cosa que en el presente caso, el quejoso no realizó ya que únicamente se limitó a presentar links de las publicaciones que no demuestran de forma veraz la presunta conducta infractora realizada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente precisado y con el fin de evitar duplicidades, se le solicita a esta autoridad que declare la improcedencia de la queja presentada en contra del Partido Verde Ecologista de México, ya que como se ha expresado en líneas arriba, el quejoso pretende acreditar los hechos denunciados con publicaciones en redes sociales, las cuales

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

ya son monitoreadas por la autoridad competente, dentro de sus funciones. En otro orden de ideas, y en relación con la supuesta aportación de entes impedidos, es relevante mencionar que antes de que se analice la supuesta infracción realizada por el Partido Verde Ecologista de México en materia de fiscalización, primero se deben resolver si los hechos de los que se desprende la probable vulneración realmente se tratan de actos relacionados con propaganda electoral, lo cual no es materia de fiscalización.

SEGUNDO. LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS NO SON UNA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO YA QUE SE DIFUNDIERON EN PLENO EJERCICIO DE LA LIBERTAD PERIODISTICA.

TERCERO. SE INVOCA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”

XXXVII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento a Ana Patricia Peralta de la Peña, otrora candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo.

a) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro se elaboró el cuarto Acuerdo de Colaboración solicitando la colaboración de la Junta local/ Distrital del Estado de Quintana Roo para realizar la notificación pertinente, en el domicilio de la otrora Candidata por la Coalición, “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO**”, Ana Patricia Peralta de la Peña, relativo a el número de expediente; **INE/Q-COF-UTF/1325/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1326/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1327/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1379/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1380/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1381/2024/QROO e INE/Q-COF-UTF/1388/2024/QROO.**

b) Mediante Razón de Fijación en estrados, se notificó el emplazamiento realizado con número de oficio **INE-QROO/04JDE/VS/0335/2024**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, derivado de la imposibilidad de recibir notificación por lo que se levantó un Acta Circunstanciada, en la que se da cuenta que personal del Instituto, se constituyó en el domicilio, sin que pudiera localizarse. Dicha notificación quedo fijada El treinta de mayo del año en curso, en las oficinas que ocupa la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido contestación alguna del emplazamiento indicado.

XXXVIII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/24661/2024**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al **Partido Trabajo** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja relativos a los expedientes; **INE/Q-COF-UTF/1674/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1675/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1676/2024/QROO**, **INE/Q-COF-UTF/1677/2024/QROO**.

b) El diez de mayo del dos mil veinticuatro el **Partido Trabajo** dio respuesta al oficio **INE/UTF/DRN/24661/2024**, mediante el documento señalado como, **REP-PT-INE-SGU-716/2024**, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente **señala (Fojas xxxx del expediente)**

“(…)

1) Respecto de la candidatura de Ana Patricia Peralta de la Peña, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es morena, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(…).”

XXXIX. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido Morena

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/24664/2024**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

emplazó por quinta vez al **Partido MORENA** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja relativos a los expedientes; **INE/Q-COF-UTF/1674/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1675/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1676/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1677/2024/QROO.**

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del partido político.

XL. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/24660/2024**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó **Partido Verde Ecologista de México** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja relativos a los expedientes; **INE/Q-COF-UTF/1674/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1675/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1676/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1677/2024/QROO.**

b) El diez de junio del dos mil veinticuatro el **Partido Verde Ecologista de México** dio respuesta al oficio **INE/UTF/DRN/24660/2024**, mediante el documento señalado como, **OFICIO NUMERO: PVEM-INE-537/2024** que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (**Fojas xxxx del expediente**)

“ (...)

Respecto de la fracción III del artículo 30, se puede observar que el quejoso solo se limitó a proporcionar links electrónicos, así como la documental privada consistente en la copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación celebrados entre la persona moral “24 Alternativa en Publicidad”, S.A. de C.V. y el Municipio de Benito Juárez, mismo que perdió vigencia el 31 de diciembre de 2023, las cuales evidentemente no hacen prueba plena de que el Partido Verde Ecologista de México vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Ahora bien, en relación con las pruebas técnicas proporcionadas por el quejoso, es relevante precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, quien aporte

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

*pruebas de esa naturaleza, deberá **señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, cosa que en el presente caso, el quejoso no realizó ya que únicamente se limitó a presentar links de las publicaciones que no demuestran de forma veraz la presunta conducta infractora realizada por el Partido Verde Ecologista de México.*

En relación con la fracción IX del artículo 30, y considerando las actuaciones que obran dentro del expediente en el que hoy se actúa, se puede observar que el quejoso pretende acreditar que el Partido Verde Ecologista de México omitió de reportar gastos de campaña únicamente con publicaciones realizadas en redes sociales, por lo cual se debe considerar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en dicha fracción, ya que dentro de las funciones que tiene la autoridad electoral en materia de fiscalización, se encuentran los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, monitoreo en internet y redes sociales, el cual deberá ser analizado en el respectivo Dictamen Consolidado.

Por lo anteriormente precisado y con el fin de evitar duplicidades, se le solicita a esta autoridad que declare la improcedencia de la queja presentada en contra del Partido Verde Ecologista de México, ya que como se ha expresado en líneas arriba, el quejoso pretende acreditar los hechos denunciados con publicaciones en redes sociales, las cuales ya son monitoreadas por la autoridad competente, dentro de sus funciones.

En otro orden de ideas, y en relación con la supuesta aportación de entes impedidos, es relevante mencionar que antes de que se analice la supuesta infracción realizada por el Partido Verde Ecologista de México en materia de fiscalización, primero se deben resolver si los hechos de los que se desprende la probable vulneración realmente se tratan de actos relacionados con propaganda electoral, lo cual no es materia de fiscalización.

SEGUNDO. LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS NO SON UNA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO YA QUE SE DIFUNDIERON EN PLENO EJERCICIO DE LA LIBERTAD PERIODÍSTICA.

TERCERO. SE INVOCA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

(...).”

XLI. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento a Ana Patricia Peralta de la Peña, otrora candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo.

a) El uno de junio de dos mil veinticuatro mediante Acuerdo de Colaboración se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo realizara la notificación a otrora Candidata por la Coalición, **“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO”**, Ana Patricia Peralta de la Peña, relativo al expediente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

INE/Q-COF-UTF/1674/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1675/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1676/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1677/2024/QROO.

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE-QROO/04/JDE/VS/0314/2024 se notificó el acuerdo de admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento a Ana Patricia Peralta de la Peña, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez en Quintana Roo, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran los procedimientos indicados. **(Fojas XX a la XXX del expediente).**

c) El doce de junio del dos mil veinticuatro se recibió escrito de respuesta al requerimiento al emplazamiento, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a **continuación (Fojas XX a la XXX del expediente).**

“(…)

1. El veinticinco de mayo a través del oficio INE-QROO/04JDE/VS/0314/2024, se me notifico el emplazamiento respecto del Expediente INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO y sus acumulados, en donde tuve conocimiento que el C. Leobardo Rojas López presentó una QUEJA en contra de la suscrita, candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez y la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la presunta omisión de reportar gastos y/o aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral, aportaciones a través de personas no identificadas y rebase al tope de gastos de campaña, respecto de las publicaciones en la que aparece en la red social de Facebook en los medios digitales "Cancún Activo"; "El Punto Sobre la i"; "El Momento Quintana Roo" y "Esperanza del Caribe", en fechas 23 y 24 de mayo de 2024 .

()” ...sic.

SEGUNDO. LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA NO ES UNA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO YA QUE SE DIFUNDIÓ EN PLENO EJERCICIO DE LA LIBERTAD PERIODÍSTICA.

TERCERO. SE INVOCA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DE LA SUSCRITA.

XLII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido del Trabajo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/26606/2024**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al **Partido del Trabajo** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja relativo al expediente **INE/Q-COF-UTF/2081/2024/QROO**.

b) El nueve de junio del dos mil veinticuatro el **Partido del Trabajo** dio respuesta al oficio **INE/UTF/DRN/26606/2024**, mediante el documento señalado como **REP-PT-INE-SGU-707/2024**, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala **(Fojas xxxx del expediente)**

“()...

1) Respecto de la candidatura de Ana Patricia Peralta de la Peña, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es morena, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(...)” sic

XLIII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido Morena

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/26607/2024**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó por sexta vez al **Partido MORENA** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja relativos a los expedientes; **INE/Q-COF-UTF/2081/2024/QROO**,

b) El doce de junio del dos mil veinticuatro el **Partido MORENA** dio respuesta al oficio **INE/UTF/DRN/26607/2024**, mediante el documento señalado como, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas xxxx del expediente).

En ese sentido, se plantea que el medio de comunicación antes señalado resulta ser de opinión periodística y de carácter noticioso, por lo que le resulta materialmente imposible para este partido político controlar el contenido o eliminar sus publicaciones de la red social denominada Facebook, y pretender que así fuera vulneraría su derecho a la libertad de expresión, a la libertad periodística y a la libertad de ejercer la profesión que deseen y comercial, así como también, se estaría vulnerando los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en contra de mi representado, además de que no puede pretenderse atribuir a instituto político la publicación en comento, ya que no se contrató el servicio el medio periodístico antes citados y si bien, las publicaciones pueden pautarse, no corresponde a un gasto realizado por Morena, el pago por su difusión corresponde y atiende a los intereses comerciales y publicitarios de las mismas páginas, que con la intención de llegar a más personas y generar una mayor difusión, contratan los servicios de la página Facebook (pautaje), para aumentar su difusión y con ello atraer a un mayor número de suscriptores de sus páginas, que es lo que genera ganancias económicas para los medios de comunicación.

XLIV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México

- a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/26608/2024**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó por sexta vez al **Partido Verde Ecologista de México** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja relativos a los expedientes; **INE/Q-COF-UTF/2081/2024/QROO**.

b) El diez de mayo del dos mil veinticuatro el **Partido Verde Ecologista de México** dio respuesta al oficio **INE/UTF/DRN/26608/2024**, mediante el documento señalado como **REP-PT-INE-SGU-707/2024**, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas xxxx del expediente).

“()...

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Respecto de la fracción III del artículo 30, se puede observar que el quejoso solo se limitó a proporcionar links electrónicos, los cuales evidentemente no hacen prueba plena de que el Partido Verde Ecologista de México vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización.

*Ahora bien, en relación con las pruebas técnicas proporcionadas por el quejoso, es relevante precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, quien aporte pruebas de esa naturaleza, deberá **señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, cosa que en el presente caso, el quejoso no realizó ya que únicamente se limitó a presentar links de la publicación que no demuestran de forma veraz la presunta conducta infractora realizada por el Partido Verde Ecologista de México.*

En relación con la fracción IX del artículo 30, y considerando las actuaciones que obran dentro del expediente en el que hoy se actúa, se puede observar que el quejoso pretende acreditar que el Partido Verde Ecologista de México omitió de reportar gastos de campaña únicamente con la publicación realizada en redes sociales, por lo cual se debe considerar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en dicha fracción, ya que dentro de las funciones que tiene la autoridad electoral en materia de fiscalización, se encuentran los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, procedimiento que lleva a cabo a través del monitoreo en internet y redes sociales, el cual deberá ser analizado en el respectivo Dictamen Consolidado.

Por lo anteriormente precisado y con el fin de evitar duplicidades, se le solicita a esta autoridad que declare la improcedencia de la queja presentada en contra del Partido Verde Ecologista de México, ya que como se ha expresado en líneas arriba, el quejoso pretende acreditar los hechos denunciados con la publicación en redes sociales, las cuales ya son monitoreadas por la autoridad competente, dentro de sus funciones.

SEGUNDO. LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA NO SON UNA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO YA QUE SE DIFUNDIERON EN PLENO EJERCICIO DE LA LIBERTAD PERIODISTICA.

TERCERO. SE INVOCA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPUESTA: *Se informa que el Partido Verde Ecologista de México NO contrató, ni adquirió, algún servicio de publicidad en el medio digital “Noticias Guinda Cancún”.*

RESPUESTA: *Toda vez que la respuesta al numeral 1 fue negativa, no se cuenta con la información solicitada por tratarse de hechos ajenos al partido que represento.*

RESPUESTA: *Toda vez que la respuesta al numeral 1 fue negativa, no se cuenta con la documentación solicitada por tratarse de hechos ajenos al partido que represento.*

RESPUESTA: *Toda vez que la respuesta al numeral 1 fue negativa, no se cuenta con la documentación solicitada por tratarse de hechos ajenos al partido que represento.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

***RESPUESTA:** Toda vez que la respuesta al numeral 1 fue negativa, se reitera que no se cuenta con los comprobantes de pago solicitados por tratarse de hechos ajenos al partido que represento*

***RESPUESTA:** Toda vez que la respuesta al numeral 1 fue negativa, se reitera que no se cuenta con las facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago solicitados por tratarse de hechos ajenos al partido que represento.*

***RESPUESTA:** Las aclaraciones que a nuestro derecho convienen se han desarrollado a lo largo del presente escrito.*

L. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento a Ana Patricia Peralta de la Peña, otrora candidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro mediante Acuerdo de Colaboración se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo realizara la notificación a otrora Candidata por la Coalición, “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO**”, Ana Patricia Peralta de la Peña, relativo al expediente **INE/Q-COF-UTF/2081/2024/QROO**.

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio **INE-QROO/04/JDE/VS/0329/2024** se notificó el acuerdo de admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento a Ana Patricia Peralta de la Peña, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez en Quintana Roo, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran los procedimientos indicados. (Fojas XX a la XXX del expediente).

c) El dieciocho de junio del dos mil veinticuatro se recibió escrito de respuesta al requerimiento al emplazamiento, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas XX a la XXX del expediente).

LI.-RAZONES Y CONSTANCIAS.

a) El veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro se elaboró la Razón y Constancia con la finalidad de buscar algún medio de contacto con el medio digital el “**Momento Quintana Roo.**”

b) El veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro se realizó la Razón y Constancia para dejar constancia de la búsqueda de los anuncios de la biblioteca de Meta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

respecto a las publicaciones de la queja identificada con el expediente **INE/Q-COF-UTF-500/2024/QROO** del medio digital “**El Momento Quintana Roo.**”

c) El veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro se realizó la Razón y Constancia para dejar constancia de la búsqueda de los anuncios de la biblioteca de Meta respecto a las publicaciones de la queja identificada con el expediente **INE/Q-COF-UTF-501/2024/QROO** del medio digital “**Quintana Roo Obradorista Noticias.**”

d) El veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro se realizó la Razón y Constancia para dejar constancia de la búsqueda de los anuncios de la biblioteca de Meta respecto a las publicaciones de la queja identificada con el expediente **INE/Q-COF-UTF-930/2024/QROO** del medio digital “**El Momento Quintana Roo.**”

e) El veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro se realizó la Razón y Constancia para dejar constancia de la búsqueda de los anuncios de la biblioteca de Meta respecto a las publicaciones de la queja identificada con el expediente **INE/Q-COF-UTF-933/2024/QROO** del medio digital “**Noticias Guinda Sur.**”

f) El veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro se realizó la Razón y Constancia para dejar constancia de la búsqueda de los anuncios de la biblioteca de Meta respecto a las publicaciones de la queja identificada con el expediente **INE/Q-COF-UTF-948/2024/QROO** del medio digital “**Esperanza del Caribe.**”

g) El veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro se realizó la Razón y Constancia para dejar constancia de la búsqueda de los anuncios de la biblioteca de Meta respecto a las publicaciones de la queja identificada con el expediente **INE/Q-COF-UTF-1062/2024/QROO** del medio digital “**Esperanza del Caribe.**”

h) El veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro se realizó la Razón y Constancia para dejar constancia de la búsqueda de los anuncios de la biblioteca de Meta respecto a las publicaciones de la queja identificada con el expediente **INE/Q-COF-UTF-1326/2024/QROO** del medio digital “**Macropolis qr**”

i) El veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro se realizó la Razón y Constancia para dejar constancia de la búsqueda de los anuncios de la biblioteca de Meta respecto a las publicaciones de la queja identificada con el expediente **INE/Q-COF-UTF-1388/2024/QROO** del medio digital “**Poder & Critica**”

j) El veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro se realizó la Razón y Constancia para dejar constancia de la búsqueda de los anuncios de la biblioteca de Meta

respecto a las publicaciones de la queja identificada con el expediente **INE/Q-COF-UTF-1675/2024/QROO** del medio digital “**El Punto Sobre la i**”

LII.- OTRAS ACTUACIONES.

- a) El veintidós de mayo del dos mil veinticuatro se elaboró el acuerdo de Colaboración, por el que se solicitó al Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo, notificara a el encargado de Despacho de dicho municipio Pabló Gutiérrez Fernández, la solicitud de información requerida al Ayuntamiento antes mencionado sobre aportaciones o donaciones del municipio a la campaña de la otrora candidata a la presidencia municipal del municipio de Benito Juárez en Quintana Roo.
- b) De fecha 28 de mayo se recibió respuesta de parte del municipio mediante oficio número **MBJ/PM/132/2024** suscrito por Pablo Gutiérrez Fernández, del cual en su parte medular establece;

“(…)…”

Respuesta: Se informa que el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo NO realizó aportaciones o donativos a la campaña de Ana Patricia Peralta de la Peña, candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez.

Respuesta: En virtud de que en el numeral anterior se manifestó que el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo NO realizó aportaciones o donativos a la campaña de Ana Patricia Peralta de la Peña, candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, no ha lugar a proporcionar la información que se solicita toda vez que no existe.

Respuesta: Se informa que el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo NO tiene ninguna relación de índole personal, política o comercial con Ana Patricia Peralta de la Peña, candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, ni con la coalición que la postula.

Respuesta: Se informa que el Ayuntamiento de Benito Juárez tuvo relación con la persona moral "24 Alternativa en Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable"; en la inteligencia, que actualmente no se encuentra vigente ningún contrato toda vez que la vigencia concluyó en el 2023. Se informa a esa H. Autoridad que el objeto de dicho contrato no fue el de promocionar el nombre, imagen y/o candidatura de Ana Patricia Peralta de la Peña, candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ni de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo" ni del partido morena, ni de ningún otro partido.

Respuesta: Se informa a esa H. Autoridad que ninguno de los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo con personas morales y/o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

físicas han tenido por objeto el de implementar acciones de Comunicación Social para promocionar el nombre, imagen y/o candidatura de Ana Patricia Peralta de la Peña, candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ni de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", ni del partido morena, ni de ningún otro partido; en la inteligencia, de que si esa H. Autoridad requiere información diversa es necesario que nos indique el nombre de los contratantes para estar en posibilidad de atender su requerimiento.

(...)

Ante tales circunstancias no existe ningún avance de acciones, programas o planes de trabajo que tengan por objeto promocionar la imagen de Ana Patricia Peralta de la Peña porque nunca se han realizado.

Respuesta: Se reitera que el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo NO tiene ninguna relación de índole personal, política o comercial con Ana Patricia Peralta de la Peña, candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, ni con la coalición que la postula, asimismo NO se realizaron aportaciones o donativos a la campaña de candidata referida.

- c) El s treinta y uno de mayo y trece de junio del presente año, mediante oficios **INE/UTF/DRN/22949/2024 e INE/UTF/DRN/24251/2024**, se solicitó información a **META PLATFORMS, INC**, por las publicaciones pagadas en los medios digitales; **"EL MOMENTO QUINTANA ROO"**, **"ESPERANZA DEL CARIBE"** **"MACROPOLIS QR"**, **"NOTICIAS GUINDA CANCÚN"**, **"QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS"**, **"CANCÚN ACTIVO"**, **"NOTICIAS GUINDA SUR"**, **"LA PALABRA DEL CARIBE"**, y. **"PODER & CRITICA"**, donde se menciona y/o se muestra a Ana Patricia Peralta de la Peña, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez; Quintana Roo, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia de Quintana Roo".
- d) Por lo que, El s dos y dieciocho de junio del dos mil veinticuatro se recibieron respuesta por parte de la red social en comentario, indicando la existencia de dichas publicaciones, así como los datos de identificador de las cuentas de los perfiles, su tiempo de pagado y costos.

LIII.- Solicitud de información a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) De fecha veinticinco de junio del dos mil veinticuatro mediante oficio **INE/UTF/DRN/1759/2024**, se realizó la solicitud de información relativa al expediente **INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO** y sus acumulados al **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS**,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS, acerca de las publicaciones denunciadas en los medios digitales; "EL MOMENTO QUINTANA ROO", "PODER & CRITICA", "PALABRA DEL CARIBE", "MACROPOLIS QR", "EL PUNTO SOBRE LA I", "QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS", "CANCÚN ACTIVO", "NOTICIAS GUINDA CANCÚN", "NOTICIAS GUINDA SUR", "ESPERANZA DEL CARIBE".

- b) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/2550/2024 se recibió respuesta de la Dirección de Auditoría.

LIV.- Acuerdo de alegatos

El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 0000 y 0000 del expediente).

- a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro mediante **Oficio Núm. INE/UTF/DRN/32848/2024** se notificó la apertura de la etapa de alegatos a la otrora candidata a la Presidencia municipal Ana Patricia Peralta de la Peña.
- b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro mediante **Oficio Núm. INE/UTF/DRN/32850/2024** se notificó a Aldo Jonathan Ávila representante de finanzas del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- c) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro mediante **Oficio Núm. INE/UTF/DRN/32852/2024** se notificó a Aldo Jonathan Ávila representante de finanzas del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- d) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro mediante **Oficio Núm. INE/UTF/DRN/32854/2024** se notificó a Elisa Uribe Anaya representante de finanzas del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- e) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro mediante **Oficio Núm. INE/UTF/DRN/32855/2024** se notificó a Francisco Javier Cabiedes Uranga

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

representante de finanzas del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- f) El siete de julio de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de alegatos por parte del partido Morena.

LV.-Cierre de Instrucción El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 000 del expediente)

LVI.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de cuenta en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Antes de entrar al fondo del asunto, es menester precisar que los sujetos incoados en sus escritos de respuestas al emplazamiento señalaron que, en su consideración, el presente asunto resulta improcedente al actualizarse la causal de improcedencia; prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones II, III y IX de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 30. Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

Es de advertirse del artículo en cita, que es causal de improcedencia que los hechos narrados por el quejoso se consideran frívolos en términos del artículo 440, numeral 1. inciso e) de la LGIPE, mismo que establece:

“Artículo 440.

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local. entendiéndose por tales:*

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente. por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho:

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad:

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral. y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamentan en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aducen hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral. En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los hechos denunciados y las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

La probable omisión de reportar ingresos y/o gastos en favor de la campaña de Ana Patricia Peralta de la Peña, egreso no reportado y aportación a través de persona no identificada, por treinta publicaciones en la plataforma de Facebook e Instagram, en la que aparece la candidata denunciada.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la improcedencia con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Concurrente,

acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

b) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción IX del artículo en comento los hechos denunciados por el quejoso en su escrito se relacionan con un tercero, presumiblemente, medios de comunicación con cuentas de perfiles en la plataforma de la red social de Facebook e Instagram, siendo que para que se actualice la hipótesis del reencauzamiento señalado en la presente fracción, como requisito es el que las publicaciones denunciadas, sean de las cuentas de los perfiles de las personas candidatas a un cargo popular. Siendo que, en nuestro caso, dicho requisito no se cumple, al ser por parte de una persona tercera ajena a los hechos denunciados.

d) Por lo que hace al requisito de modo, tiempo y lugar, del resultado de un primer análisis del escrito, se observa en la narración que el quejoso hace referencia a fecha que lo ubican los hechos dentro del periodo de campaña, así como al lugar donde presuntamente se cometieron las infracciones imputadas, además de referir la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de la candidata que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

3.1 Sobreseimiento hallazgos

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

***“Artículo 32.
Sobreseimiento***

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...).”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Ana Patricia Peralta de la Peña fue postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México para la reelección de la Presidencia Municipal de Benito Juárez en Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

- c) Que la candidata incoada presuntamente realizó treinta publicaciones de imágenes y videos pautados en las redes sociales de “Instagram” y “Facebook” en el medio de comunicación digital “EL MOMENTO QUINTANA ROO”, “PODER & CRITICA”, “PALABRA DEL CARIBE”, “MACROPOLIS QR”, “EL PUNTO SOBRE LA I”, “QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS”, “CANCÚN ACTIVO”, “NOTICIAS GUINDA CANCÚN”, “NOTICIAS GUINDA SUR”, “ESPERANZA DEL CARIBE”, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

A este respecto, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si las publicaciones de las imágenes y videos denunciados fueron objeto de alguna observación, en el Oficio de Errores y Omisiones, quien en respuesta, indicó mediante oficio INE/UTF/DA/2550/2024 de fecha doce de julio del año en curso, que en la revisión

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

de la contabilidad de los probables responsables, se advirtió que se omitió reportar gastos por diversos hallazgos en los informes de campaña, en concreto **ocho publicaciones** o pautas pagadas no fueron reportados en la contabilidad de la otrora candidata por lo que la observación no fue solventada.

Tales hallazgos corresponden a las siguientes publicaciones, como se muestra en la tabla:

No.	N°-Expediente. Medio digital denunciado Fecha de la Publicación	Hallazgo y folio monitoreo
1	<p>INE/Q-COF-UTF/501/2024/QROO</p> <p>“Quintana Roo Obradorista Noticias “</p> <p>De fecha dieciséis de abril de 2024</p> <p>Publicidad denunciada.</p> <p>ID DE BIBLIOTECA DE META 1181448386348196</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=1181448386348196</p>	<p>Ticket 169701</p> <p>INE-IN-0031423</p>
2	<p>INE/Q-COF-UTF/923/2024/QROO</p> <p>“Noticias Guinda Cancún”</p> <p>De fecha veintisiete de abril de 2024</p> <p>ID 2127407530944972</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=2127407530944972</p>	<p>Ticket 174563</p> <p>INE-IN-0035130</p>
3	<p>ID 1010764910415355</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=1010764910415355</p>	<p>174912</p> <p>INE-IN-0035415</p>
4	<p>INE/Q-COF-UTF/924/2024/QROO</p> <p>“Noticias Guinda Cancún”</p> <p>De fecha veintiocho de abril de 2024</p> <p>ID 1126319328514217</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=1126319328514217</p>	<p>Ticket 174892</p> <p>INE-IN-0035398</p>
5	ID 938345621267577	Ticket 175040

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

No.	N°-Expediente. Medio digital denunciado Fecha de la Publicación	Hallazgo y folio monitoreo
	https://www.facebook.com/ads/library/?id=938345621267577	INE-IN-0035507
6	<p>INE/Q-COF-UTF/926/2024/QROO</p> <p>"Noticias Guinda Cancún"</p> <p>De fecha veintiséis de abril de 2024</p> <p>ID 3270675786570261</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=3270675786570261</p>	<p>Ticket 174549</p> <p>INE-IN-0035119</p>
7	<p>ID 1431720757708365</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=1431720757708365</p>	<p>Ticket 174639</p> <p>INE-IN-0035187</p>
8	<p>INE/Q-COF-UTF/1379/2024/QROO</p> <p>"Noticias Guinda Cancún"</p> <p>De fecha trece de mayo de 2024</p> <p>ID 326661623781426</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=326661623781426</p>	<p>Ticket ID 271272</p> <p>INE-IN-0081756</p>

Es importante señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; que contrasta y corrobora la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, la revisión de informes de campaña constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia de la información que presentan los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

En ese tenor, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de revisión de informes en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

A ese respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha sostenido que en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos, por lo que:

“... los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, se observaron o derivaron de la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado.

En suma, es posible establecer que ambos procedimientos administrativos tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos. “

(...)

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de revisión y verificación de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados a los videos denunciados toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

³ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

En esa virtud, el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de Ana Patricia Peralta de la Peña, candidata de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, y de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos de campaña por concepto de realización de **ocho pautas en las redes** sociales de “Instagram” y “Facebook” en los medios de comunicación digital “Noticias Guinda Cancún”, y por ende un posible rebase de tope de gastos de campaña autorizado, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido los escritos de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se

compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

Tercera Época:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia de las publicaciones de los videos denunciados fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que no se actualiza las causales de improcedencia invocadas por el denunciado, y se actualiza la causal de improcedencia por sobreseimiento de diez de las cuarenta y seis pautas denunciadas, quedando treinta y seis para el estudio de fondo, y con el objeto de sistematizar la presente Resolución, esta autoridad electoral procederá a analizar por separado cada uno de los aspectos denunciados que durante el desarrollo de la investigación fueron aclarando o desvirtuando los hechos denunciados y, que dada su naturaleza, ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

4. Estudio de Fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si Ana Patricia Peralta de la Peña, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal del Municipio de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia En Quintana Roo”, conformada por Los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, incurrió en erogaciones no reportadas, aportación de ente prohibido, aportación a través de personas no identificadas, y rebase del tope de gastos de campaña, por publicaciones de imágenes y videos en los que aparece, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) y n), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

“Artículo 445.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos.

(...).”

“Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. (...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

(...).”

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.

3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

b) Partidos políticos:

I. Los partidos políticos gozarán del financiamiento público y privado de conformidad con lo siguiente:

II. Los partidos dentro de los primeros quince días hábiles posteriores a la aprobación de los Consejos respectivos, deberán registrar en cuentas de orden el financiamiento público federal y local, con base en los Acuerdo del Consejo General del Instituto o de los Órgano Públicos Locales, según corresponda.

III. El registro contable, deberá prever la creación de una subcuenta para cada entidad federativa.

IV. El traspaso de cuentas de orden a cuentas reales en la contabilidad en el rubro de ingresos por financiamiento público, se deberá efectuar en el momento en el que los partidos reciban las prerrogativas.

V. El financiamiento público, deberá recibirse en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines.

VI. Los ingresos de origen privado, se deben depositar en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.

VII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

VIII. En el caso de coaliciones deberá registrarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, el financiamiento público que corresponda a cada partido integrante de la coalición.

(...)

Artículo 127

Documentación de los egresos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

Ahora bien, por cuanto hace al artículo 25 numeral 1 inciso i) en relación al artículo 54 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

La normativa electoral indica que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

(público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados; es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de precampaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional, estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de precampaña.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

En este sentido, de los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) y n), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

4.1 Para el caso concreto origen del procedimiento.

El s diecinueve, veintinueve, treinta, de abril, ocho, trece, quince, veintisiete de mayo y del cuatro de junio, se recibieron los treinta escritos que conforman el expediente en el que se actúa, presentados en las 03 y 04 Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, en contra de la otrora candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo y de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, todos ellos signados por Leobardo Rojas López, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, por presuntas erogaciones no reportadas, aportación de ente prohibido, aportación a través de personas no identificadas, y rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En consecuencia, El s veinticuatro de abril, tres, seis, trece, dieciocho y treinta y uno de mayo, así como cinco de junio de la presente anualidad de acordó tener por recibidos los escritos de queja antes mencionados y asignarles los números de expedientes:

INE/Q-COF-UTF/500/QROO/2024, INE/Q-COF-UTF/501/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/506/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/507/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/508/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/509/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/923/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/924/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/925/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/926/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/928/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/929/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/930/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/931/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/933/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/946/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/948/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1062/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1325/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1326/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1327/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1379/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1380/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1381/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1388/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1674/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1675/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1676/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/1677/2024/QROO, INE/Q-COF-UTF/2081/2024/QROO.

Asimismo, se notificó el inicio y se emplazó a los sujetos incoados, Partido del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México, así como a la entonces candidata, la C. Ana Patricia Peralta de la Peña el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

emplazarles para que en el plazo improrrogable de cinco días contestaran por escrito lo que consideraran pertinente y remitieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Ahora bien, es menester señalar que, para el correcto estudio del presente procedimiento, en los escritos de queja, se denuncia la promoción excesiva de la candidata en redes sociales, mediante publicaciones de imágenes y videos de la otrora candidata en diversos medios digitales, por presuntas erogaciones no reportadas, aportación de ente prohibido, aportación a través de personas no identificadas, y rebase del tope de gastos de campaña.

Como medio de prueba el quejoso aporta un total de treinta imágenes y links de publicaciones en la red social Facebook e Instagram, en varios medios digitales de nombre El Momento Quintana Roo, Poder & Critica, Palabra del Caribe, Macropolis Qr, El Punto Sobre la i, Cancún Activo, Noticias Guinda Cancún, Noticias Guinda Sur, Esperanza del Caribe, Quintana Roo Obradorista Noticias, publicaciones de las cuales se desprenden diversos gastos que a decir del quejoso no fueron reportados por la entonces candidata.

Ahora bien, es menester señalar que, para el correcto estudio del presente procedimiento, en el escrito de queja, se denuncian gastos derivados treinta publicaciones en internet, donde se puede visualizar la imagen de la otrora candidata, así como leyendas y frases, en favor de su candidatura.

Como medio de prueba el quejoso aporta un total de cuarenta y seis links de la red social Facebook e Instagram, de los cuales se desprenden la publicación de imágenes de manera sistematizada y fruente, promocionando su persona, y a dicho del quejoso, es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas y aportaciones de ente prohibido.

Publicaciones que fueron certificadas mediante las solicitudes de certificación a la Dirección del Secretariado, El s veintiséis de mayo mediante oficio número INE/UTF/DRN/22950/2024, treinta y uno de mayo mediante oficio número INE/UTF/DRN/24252/2024, y de fecha seis de junio mediante oficio número, INE/UTF/DRN/26613/2024, y de las cuales las certificaciones se encuentran en las actas elaboradas por Oficiala Electoral bajo los números; INE/DS/OE/CIR/610/2024 de fecha treinta y uno de mayo, INE/DS/OE/CIR/716/2024 de fecha quince de junio, INE/DS/OE/CIR/818/2024 de fecha veintiuno de junio.

Una vez analizados todos los argumentos y concatenándolos con los argumentos que resultaron de las investigaciones y certificaciones, se determina que las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

publicaciones en los medios digitales, que dieron origen al estudio de fondo de la queja si existieron, por tanto, resta determinar bajo que concepto y con que recursos se financiaron dichas publicaciones.

Sin embargo, es menester de la Autoridad no coartar el derecho de libre expresión consagrado en las normas constitucionales a ninguna de las partes, para ello procederá a realizar una interpretación acorde a los conceptos denunciados que pueden ser considerados realizados en pleno ejercicio de una libertad de expresión consistente en la difusión de noticias en medios digitales y redes sociales.

Conceptos denunciados consistentes en publicaciones realizadas por los medios digitales; “El Momento Quintana Roo”, “Poder & Critica”, “Palabra del Caribe”, “Macropolis Qr”, “El Punto sobre al i”, “Cancún Activo”.

Por lo que, en el presente apartado, esta autoridad analizara lo referente a la denuncia por concepto de diversas publicaciones realizadas en los medios digitales antes descritos, en redes sociales de los propios medios, los que pueden ser considerados, como medios de comunicación de prensa digital derivado del contenido de las publicaciones que realizan.

Sin embargo, el objeto de estudio lo serán las publicaciones denunciadas que a razón del quejoso se limitan a una promoción sistemática en internet, mediante las plataformas de Facebook e Instagram por la otrora candidata Ana Patricia Peralta de la Peña, quien busca un posicionamiento mejor, provocando inequidad en la contienda electoral.

Consecuentemente, a efecto de que esta autoridad tuviese mayores elementos de prueba, se solicitó información al Representante y/o Apoderado Legal de los medios de comunicación “El Momento Quintana Roo, Poder & Critica, Palabra del Caribe, Macropolis qr, El Punto Sobre la i, Cancún Activo, Noticias Guinda Cancún, Noticias Guinda Sur, Esperanza del Caribe, Quintana Roo Obradorista Noticias”, para que informaran si realizaron alguna contratación de servicios por concepto de propaganda electoral en beneficio de la entonces candidata, y en su caso remitiera todas las facturas que hayan sido emitidas, así como especificar el valor unitario de cada tipo de propaganda. Acto seguido, el escrito de contestación recibido por parte de Representante Legal de Macropolis, manifestó no haber realizado ninguna operación ni negociación con la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, confirmando que su actuar fue en ejercicio de su libertad de prensa.

Ahora bien, del análisis normativo se desprende, que los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo diecinueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, numeral 1, señala que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin fronteras, por cualquier procedimiento de su elección.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.

Al respecto la Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) ***“LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN”*** establece que la libertad de imprenta debe entenderse en un sentido amplio, incluso en modo electrónico, con la finalidad de que el contenido armónico de los preceptos 6 y 7 constitucionales puedan sostener que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte determinó la libertad de prensa es una piedra angular para el ejercicio de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan

aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones.

En esta misma línea, estableció que las libertades tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático .

4.2 Valoración de las pruebas.

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se procede a valorar las mismas.

Como ya fue mencionado anteriormente, las pruebas con las que el quejoso pretende acreditar la conducta presumiblemente imputable al entonces candidato, son las denominadas técnicas, mismas que constan de un total de nueve links de la red social Facebook, de los cuales se desprenden diversos gastos que a decir del quejoso no fueron reportados por el entonces candidato, dos capturas de pantalla de la página de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, un total de cuarenta y tres imágenes que aporta como prueba de los hechos denunciados, dos capturas de pantalla de sitios de internet, además, anexa en el escrito de queja, un cuadro mediante el cual desglosa un total de treinta y siete bardas especificando su ubicación, así como treinta y siete lonas.

a) Documentales públicas:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, IEQROO/POS/015/2023.

Que, al ser un documento expedidos por una autoridad, en pleno ejercicio de sus funciones en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera como documental pública y, por lo tanto, tienen valor probatorio pleno.

b) Pruebas técnicas

Direcciones electrónicas.

- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=411862964912776>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1801563413654803>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1181448386348196>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=425913960036730>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=996085018742425>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=952085360255852>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1161215925071755>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=275979442241760>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=467855852565329>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1010764910415355>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1126319328514217>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=938345621267577>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=440999078506715>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=977115097161165>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3270675786570261>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1431720757708365>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1111192830114713>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=414246858020898>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1711949319210856>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1064268608007064>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1158374868693766>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=410601098421044>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1201218044197557>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=961984685564364>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1221594032557829>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=973510017460751>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=836741605174088>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=474323915056482>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1376848693021531>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=969669374686326>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=423872847064881>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=807836107505890>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=809156480681874>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=326661623781426>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1212330993507868>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=957388875891191>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=410742975171169>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=484269660837480>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1115401989572466>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1159272025213126>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=943814187283354>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1463980337536981>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=416547598008407>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2206815083044442>

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

4.3 Publicaciones realizadas por la libre expresión periodística.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Asimismo, ha indicado que los medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y solamente en cada caso concreto se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta, que pudiera traducirse en el beneficio a un sujeto obligado durante la contienda electoral.

Por otro lado, el 11 de junio de 2013, se publicó el Dictamen que realizó la Comisión de Puntos Constitucionales sobre materia de telecomunicaciones, mencionando lo siguiente:

"En este sentido, la reforma constitucional que se propone en la Minuta pretende fortalecer los derechos de las personas, para contar con una amplia gama de opciones de calidad y canales comunicativos que tiendan a expresar la diversidad social, política y cultural nacional, y de otros países, así como el derecho a contar con el acceso a información de interés público que sea plural y oportuna.

Se comparte lo señalado... en el sentido de que las telecomunicaciones han cambiado la forma de interactuar de la sociedad, pues sin duda permiten buscar, recibir y difundir información de toda índole a través de medios como Internet, creando y modificando la propia información. "

Así, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Asimismo, en el ámbito político, los espacios en internet ofrecen a los usuarios el potencial para que cualquier persona manifieste su desacuerdo con las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político, o por el contrario, su simpatía con determinada ideología político-social, y consecuentemente, realicen actividades en oposición o a favor de los candidatos o partidos políticos hacia los cuales tienen afinidad, ello a través de redes sociales, pues éstas plataformas digitales facilitan dicha tarea al hacer llegar los mensajes con inmediatez y globalmente

Sobre el mismo tema, cobra vigilancia lo razonado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 11/2018, de rubro y texto siguiente:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”

En esta misma tesitura es importante señalar que el libre ejercicio democrático permite la discusión, difusión de ideas y temas de interés público, mismas que no trasgreden la imparcialidad electoral, pues radican en la libertad periodística y de expresión de los usuarios que gozan de ella.

Es menester citar la jurisprudencia de la Suprema Corte basada en la Tesis: 1a. XLVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro IUS: 2005538, misma que ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, pues existe un claro interés por parte de la sociedad entorno a la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada. Sirva la cita del criterio:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA
INFORMACIÓN DIFUNDIRA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA**

CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL. *La proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información”.*

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la aplicabilidad del estándar de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Iberoamericana de los Derechos Humanos denominada como Sistema dual de Protección, en el sistema jurídico mexicano, en virtud del cual, los limitantes a la crítica son más amplios en el caso de las personas físicas que por su actividad pública están expuestas a un mayor control de sus actividades, ya que estas tienen trascendencia en la comunidad en general misma que puede justificarse como el interés de la sociedad por el conocimiento y la difusión de sus ideas e información.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que a juicio de esta autoridad y agotadas las actuaciones conducentes para arribar a la verdad legal del caso que se estudia, esta autoridad tiene certeza que:

- Que la prueba aportada consistente en una captura de imagen de una página de internet no es suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados.
- Que no obstante lo anterior, aun cuando se tiene certeza de la existencia de los hechos denunciados en los medios digitales, “El Momento Quintana Roo”, “Poder & Critica”, “Palabra del Caribe”, “Macropolis qr”, y “El Punto sobre al i”, estos realizan la difusión de las publicaciones con plena facultad del uso de su libertad de expresión en el debate político, y de la libertad de periodismo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

- Que derivado de lo anterior dichos medios no vulneraron lo establecido en la normatividad electoral por cuanto hace a los conceptos analizados en el presente apartado.

Y que recaen en las publicaciones siguientes las cuales se confirma la existencia de dichos medios como periodísticos digitales, en tanto que sus publicaciones recaen en el libre ejercicio de expresión, consagrado en la ley suprema y los tratados internacionales.

Para fortalecer el argumento anterior se referencia la Razón y Constancia elaborada a fin de dar cuenta de los medios digitales existentes referenciados en la siguiente tabla, se encuentran difundiendo noticias hasta la fecha, en la multicitada plataforma en redes sociales.

<p><i>INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO</i></p> <p><i>“El Momento Quintana Roo.”</i></p> <p><i>De fecha 17 de abril del 2024.</i></p>	<p><i>Una publicación en la que aparece la candidata denunciada.</i></p> <p><i>Con la leyenda; “La candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, se sumergió en el corazón de la comunidad al recorrer el tianguis de la Supermanzana 228, Ayuntamiento de Benito Juárez Ana Paty Peralta Eugenio Segura Vázquez”.</i></p>	 <p>El Momento Quintana Roo Publicidad · Reportar · El Momento Quintana Roo Carril Kurobe de 3 bibliotecas, 4776000000000000</p> <p>La candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, se sumergió en el corazón de la comunidad al recorrer el tianguis de la Supermanzana 228</p> <p>Ayuntamiento de Benito Juárez Ana Paty Peralta Eugenio Segura Vázquez</p>
<p><i>INE/Q-COF-UTF/930/2024/QROO</i></p> <p><i>“El Momento Quintana Roo”</i></p> <p><i>De fecha veinticinco de abril de 2024</i></p>	<p><i>Una publicación en la que aparece la candidata denunciada</i></p> <p><i>Con la leyenda “Ana Paty Peralta recorrió el tianguis de la Supermanzana 94 para escuchar a las y los ciudadanos, Ayuntamiento de Benito Juárez Gobierno de Quintana Roo Si Mara Lezama”</i></p>	 <p>El Momento Quintana Roo · Seguir 10 · 1 · 0</p> <p>Ana Paty Peralta recorrió el tianguis de la Supermanzana 94 para escuchar a las y los ciudadanos. Ayuntamiento de Benito Juárez Gobierno de Quintana Roo. Morena Si Mara Lezama</p> <p>Construcción de Paz, pilar fundamental para un mejor Cancún: Ana Paty Peralta - El Momento Quintana Roo</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

<p>14.- INE/Q-COF-UTF/931/2024/QROO</p> <p>“El Momento Quintana Roo”</p> <p>De fecha veinticuatro de abril de 2024</p>	<p>Una publicación en la que aparece la candidata denunciada</p> <p>Con la leyenda “# Ana Paty Peralta anuncia acciones para garantizar el bienestar social Ana Paty Peralta Ayuntamiento de Benito Juárez Partido Morena Morena Si”</p>	
<p>INE/Q-COF-UTF/946/2024/QROO</p> <p>“La Palabra del Caribe”</p> <p>De fecha treinta de abril de 2024</p>	<p>Una publicación de un video de una entrevista con duración de treinta y seis minutos con treinta y dos segundos, en el que aparece la candidata denunciada.</p> <p>Con la leyenda: “EN LA PALABRA DE: Entrevista con Ana Paty Peralta, Candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Cancún por la Coalición #Sigamos Haciendo Historia. Ana Paty Peralta”</p>	
<p>19.- INE/Q-COF-UTF/1325/2024/QROO</p> <p>“El Momento Quintana Roo”</p> <p>De fecha ocho de mayo de 2024</p>	<p>Una publicación en la que aparece la candidata denunciada</p> <p>Con la leyenda: “Con paso firme, la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, continúa recorriendo la ciudad, en esta ocasión las Supermanzanas 219 y 248. Ana Paty Peralta Partido Morena Partido Verde Quintana Roo”</p>	
<p>20.- INE/Q-COF-UTF/1326/2024/QROO</p> <p>“Macropolis qr”</p> <p>De fecha diez de mayo de 2024</p>	<p>Una publicación de una encuesta</p> <p>Con la leyenda “Ana Patricia Peralta de la Peña arriba en las encuestas con 39,4% para reelegirse como Presidenta Municipal de Benito Juárez, según encuesta México”</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

<p>21.- INE/Q-COF-UTF/1327/2024/QROO</p> <p>“El Momento Quintana Roo”</p> <p>De fecha siete de mayo de 2024</p>	<p>Una publicación en la que aparece la candidata denunciada</p> <p>Con la leyenda: “La candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez Ana Paty Peralta, fue recibida con gran respaldo y entusiasmo por parte de la ciudadanía durante su recorrido por el tianguis de la Supermanzana 227 Ana Paty Peralta Partido Morena Partido Verde Quintana Roo”</p>	
<p>23.- INE/Q-COF-UTF/1380/2024/QROO</p> <p>“El Momento Quintana Roo”</p> <p>De fecha trece de mayo de 2024</p>	<p>Una publicación en la que aparece la candidata denunciada</p> <p>Con la leyenda: “#Cancún Ana Paty Peralta, mujer comprometida con el medio ambiente”</p>	
<p>24.- INE/Q-COF-UTF/1381/2024/QROO</p> <p>“El Momento Quintana Roo”</p> <p>De fecha trece de mayo de 2024</p>	<p>Una publicación donde aparece la Candidata denunciada</p> <p>Con la leyenda “La candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, acudió como invitada al encuentro “Estamos Listas: Inclusión Financiera para las Mujeres de Benito Juárez”</p>	
<p>25.- INE/Q-COF-UTF/1388/2024/QROO</p> <p>“Poder & Crítica”</p> <p>De fecha nueve de mayo de 2024</p>	<p>Una publicación donde aparece el resultado de una encuesta</p> <p>Con la leyenda “#Encuesta #Circula En Redes Presidencia Municipal de #Benito Juárez #Quintana Roo Encuesta México 7 de Mayo 2024 https://encuestamexico.com/ #mexico #Encuestas #Elecciones “</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

<p>27.- INE/Q-COF-UTF/1675/2024/QROO</p> <p><i>"El Punto sobre la i"</i></p> <p>De fecha veinticuatro de mayo de 2024</p>	<p>Una publicación donde aparece la Candidata denunciada</p> <p>Con la leyenda "Cancún Ana Paty Peralta, candidata de la coalición Sigamos Historia en Quintana Roo, obtuvo la simpatía del 61% de los ciudadanos de Benito Juárez que la vio ganar el debate electoral ayer 23 de marzo."</p>	
<p>28.- INE/Q-COF-UTF/1676/2024/QROO</p> <p><i>"El Momento Quintana Roo"</i></p> <p>De fecha veintitrés de mayo de 2024</p> <p>ID 1159272025213126 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1159272025213126</p>	<p>Una publicación donde aparece la Candidata denunciada</p> <p>Con la leyenda "Ganamos el debate. porque presentamos propuestas y fuimos los únicos que presentamos un Plan Maestro para seguir transformando Cancún así celebró Ana Paty Peralta Morena Si Partido Verde Quintana Roo Mara Lezama Gobierno de Quintana Roo"</p>	

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral, considera que las doce publicaciones anteriores deben de quedar fuera de toda sanción por ser publicaciones hechas en el libre ejercicio de la libertad de expresión, y por lo tanto, la otrora candidata al cargo de la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo así como la otrora coalición "Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, no vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) y n), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el apartado objeto de estudio y se procede al estudio de las veintiséis restantes.

4.4 Publicaciones no monitoreadas.

Esta autoridad procedió a realizar un análisis al contenido del escrito de queja, respecto de la totalidad de los hechos denunciados, que a dicho del quejoso constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para lo cual aportó diversos links como medios de prueba a efecto de acreditar sus pretensiones, desprendiéndose lo siguiente:

De la totalidad de la publicaciones denunciadas, diez de ellas han quedado sin materia para la presente resolución, derivado del sobreseimiento, y respecto del apartado de infundado, ha quedado determinado que no constituyen violación en materia de fiscalización, por actualizarse la hipótesis de desechamiento, al encontrarse dentro de las observaciones realizadas en el Oficio e Errores y Omisiones, lo cual se realizará el análisis correspondiente en el Dictamen Consolidado del informe de campaña.

La pretensión del quejoso es acreditar la omisión de registrar el egreso de publicación en medios de Redes Sociales, así como la aportación de ente prohibido por concepto de publicaciones en tres medios de comunicación digitales locales denominados “Quintana Roo Obradorista Noticias”, “Noticias Guinda Cancún”, “Cancún Activo” y “Esperanza del Caribe” en el periodo que va del quince de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro por concepto de inserciones, aportando como medio de prueba veintitrés imágenes y links de las notas publicadas.

Para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada, resulta fundamental lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, por lo que resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

No obstante, lo anterior, en virtud de la observancia del principio de exhaustividad y certeza que deben regir las resoluciones de esta autoridad electoral administrativa, todas las pruebas presentadas se tomaran en cuenta y se agregaran a la valoración respectiva con el fin de contar con la mayor cantidad de elementos que pudieran esclarecer los hechos motivo de la queja que ahora se resuelve.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Una vez precisado lo anterior, y antes de entrar al estudio de los hechos denunciados, resulta de vital importancia desglosar el estudio de fondo en los siguientes apartados:

A) Análisis a las respuestas de los emplazamientos

Una vez admitido el escrito de queja, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó emplazar a los sujetos incoados, en sus respuestas, los denunciados coincidieron en la Negativa de haber contratado las inserciones pagadas que son objeto del procedimiento de mérito, tal y como se detalla a continuación:

Sujeto incoado	Oficios de emplazamiento	Fecha de respuesta	Sentido de la respuesta
Morena	INE/UTF/DRN/17094/2024 INE/UTF/DRN/17312/2024 INE/UTF/DRN/20075/2024 INE/UTF/DRN/22620/2024 INE/UTF/DRN/24664/2024 INE/UTF/DRN/26607//2024	11-05-24 15-05-24 21-05-24 31-05-24 S/R 12-06-24	*... ya que no se contrató el servicio, el medio periodístico antes citados...
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/17093/2024 INE/UTF/DRN/17309/2024 INE/UTF/DRN/19954/2024 INE/UTF/DRN/22621/2024 INE/UTF/DRN/24664/2024 INE/UTF/DRN/26606/2024	10-05-24 10-05-24 17-05-24 31-05-24 12-06-24 09-06-24	*... este partido político, no tenía la obligación de registrar nada relacionado a las publicaciones en comentario...
Partido Verde Ecologista de México.	INE/UTF/DRN/17096/2024 INE/UTF/DRN/17314/2024 INE/UTF/DRN/19956/2024 INE/UTF/DRN/22622/2024 INE/UTF/DRN/24660/2024 INE/UTF/DRN/26608/2024	10-05-24 10-05-24 17-05-24 31-05-24 11-06-24 11-06-24	* El Partido Verde Ecologista de México ni la C. Ana Patricia Peralta de la Peña tienen algún tipo de relación, ni directa ni indirecta, con los medios digitales "EL MOMENTO QUINTANA ROO", "QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS" y "CANCUN ACTIVO", por lo que no se contrató ni ordenó, a título oneroso, o gratuito, la difusión de las notas periodísticas denunciadas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

<p>Ana Patricia Peralta de la Peña</p>	<p>INE-QROO/04JDE/VS/0251/2024 INE-QROO/04JDE/VS/0255/2024 INE-QROO/04JDE/VS/0288/2024 INE-QROO/04JDE/VS/0335/2024 INE-QROO/04JDE/VS/0314/2024 INE-QROO/04JDE/VS/0329/2024</p>	<p>16-05-24 16-05-24 27-05-24 S/R 12-06-24 18-06-24</p>	<p>*Cabe precisar que la suscrita no tienen algún tipo de relación, ni directa ni indirecta, con los medios digitales "El Momento Quintana Roo", "Quintana Roo Obradorista" y "Cancun Activo", por lo que no se contrato ni ordeno, a título oneroso o gratuito, la difusión de las notas periodísticas denunciadas".</p>
--	--	---	---

De las pagadas en los medios de comunicación digitales “Quintana Roo Obradorista Noticias”, “Cancún Activo”, “Noticias Guinda Cancún” y “Esperanza del Caribe”. Asimismo, los denunciados argumentan que las publicaciones señaladas son notas periodísticas amparadas en la libertad de expresión y prensa.



B) Publicaciones en los medios de comunicación.

Continuando con la línea de investigación, mediante oficio INE/UTF/DRN/22019/2024, se solicitó a los medios de comunicación “Quintana Roo Obradorista Noticias”, “Cancún Activo”, “Noticias Guinda Cancún” y “Esperanza del Caribe”, información relativa las publicaciones enlistadas; en particular, si las publicaciones fueron resultado de una contratación por parte de los sujetos incoados.




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Id	N°-Expediente. Medio digital denunciado Fecha de la Publicación	Evidencia de la imagen o video
1	<p>2- INE/Q-COF- UTF/501/2024/QROO</p> <p>“Quintana Roo Obradorista Noticias “</p> <p>De fecha dieciséis de abril de 2024</p> <p>ID 1801563413654803</p> <p>https://www.facebook.com/ ads/library/?id=1801563413 654803</p>	 <p>Quintana Roo Obradorista Noticias 16 de abril a las 10:24 am</p> <p>El Toro Valentzuela a reventar para mostrar apoyo a Ana Paty</p> <p>Miles de cancanenses se reunieron en el Toro Valentzuela para respaldar la candidatura de Ana Paty, próxima Presidenta Municipal de Cancún. La joven morenista se mostró fuerte y se comprometió a seguir trabajando por el bienestar de todas las familias de su municipio.</p> <p>Aseguró que con la Dra. Claudia Sheinbaum, la transformación que inició el Presidente Andrés Manuel López Obrador, en Quintana Roo y en todo el país, avanzará.</p>
2	<p>3- INE/Q-COF- UTF/506/2024/QROO</p> <p>“Quintana Roo Obradorista Noticias”</p> <p>De fecha dieciséis de abril de 2024</p> <p>ID 425913960036730</p> <p>https://www.facebook.com/ ads/library/?id=4259139600 36730</p>	 <p>Quintana Roo Obradorista Noticias 16 de abril a las 10:52 am</p> <p>Ana Paty y Gino Segura, la generación de la transformación</p>
3	<p>ID 996085018742425</p> <p>https://www.facebook.com/ ads/library/?id=9960850187 42425</p>	




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Id	N°-Expediente. Medio digital denunciado Fecha de la Publicación	Evidencia de la imagen o video
4	<p>4.- INE/Q-COF- UTF/507/2024/QROO</p> <p><i>“Cancún Activo” De fecha diecisiete de abril de 2024</i></p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=952085360255852</p>	
5	<p>5.- INE/Q-COF- UTF/508/2024/QROO</p> <p><i>“Cancún Activo” De fecha diecisiete de abril de 2024</i></p> <p>Núm. de ID.952085360255852</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=952085360255852</p>	
6	<p>6.- INE/Q-COF- UTF/509/2024/QROO</p> <p><i>“Quintana Roo Obradorista Noticias”</i></p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Id	N°-Expediente. Medio digital denunciado Fecha de la Publicación	Evidencia de la imagen o video
7	<p>De fecha quince de abril de 2024</p> <p>ID 275979442241760 https://www.facebook.com/ads/library/?id=275979442241760</p> <p>ID 467855852565329 https://www.facebook.com/ads/library/?id=467855852565329</p>	
8	<p>9.- INE/Q-COF- UTF/925/2024/QROO</p> <p>“Esperanza del Caribe”</p> <p>De fecha veintisiete de abril de 2024</p>	
9	<p>ID 440999078506715</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=440999078506715</p> <p>ID 977115097161165 https://www.facebook.com/ads/library/?id=977115097161165</p>	
10	<p>11.- INE/Q-COF- UTF/928/2024/QROO</p> <p>“Esperanza del Caribe”</p>	



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Id	N°-Expediente. Medio digital denunciado Fecha de la Publicación	Evidencia de la imagen o video
11	<p><i>De fecha veintiséis de abril de 2024</i></p> <p>ID 1111192830114713</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=1111192830114713</p> <p>ID 414246858020898 https://www.facebook.com/ads/library/?id=414246858020898</p>	
12	<p>12.- INE/Q-COF-UTF/929/2024/QROO</p> <p>“Esperanza del Caribe”</p> <p><i>De fecha veintiséis de abril de 2024</i></p> <p>ID 1711949319210856</p>	
13	<p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=1711949319210856</p> <p>ID 1064268608007064 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1064268608007064</p>	
14	<p>15.- INE/Q-COF-UTF/933/2024/QROO</p> <p>“Noticias Guinda Sur”</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Id	N°-Expediente. Medio digital denunciado Fecha de la Publicación	Evidencia de la imagen o video
15	<p><i>De fecha veintidós de abril de 2024</i></p> <p>ID 1201218044197557</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=1201218044197557</p> <p>ID 961984685564364</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=961984685564364</p>	
16	<p>17.- INE/Q-COF-UTF/948/2024/QROO</p> <p><i>“Esperanza del Caribe”</i></p> <p><i>De fecha veintinueve de abril de 2024</i></p>	
17	<p>ID 973510017460751</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=973510017460751</p> <p>ID 836741605174088</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=836741605174088</p>	
	<p>18.- INE/Q-COF-UTF/1062/2024/QROO</p> <p><i>“Esperanza del Caribe”</i></p>	

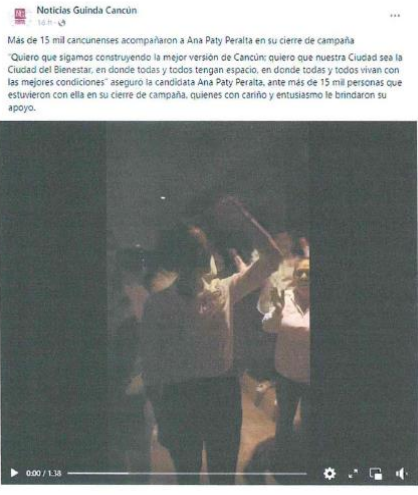
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Id	N°-Expediente. Medio digital denunciado Fecha de la Publicación	Evidencia de la imagen o video
18 y 19	<p>De fecha siete de mayo de 2024</p> <p>ID 474323915056482 https://www.facebook.com/ads/library/?id=474323915056482</p> <p>ID 1376848693021531 https://www.facebook.com/ads/library/?id=1376848693021531</p>	 <p>Esperanza del Caribe 19 h · 🌐</p> <p>La transformación avanza en Cancún para defender la esperanza de los cancunenses y seguir luchando por su bienestar: Ana Paty Peralta</p> <p>LA TRANSFORMACIÓN</p> <p>0:00 / 0:19</p>
20 21	<p>22.- INE/Q-COF- UTF/1379/2024/QROO</p> <p>“Noticias Guinda Cancún”</p> <p>De fecha trece de mayo de 2024</p> <p>ID 809156480681874</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=809156480681874</p> <p>ID 326661623781426</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=326661623781426</p>	 <p>Noticias Guinda Cancún Publicidad · Pagado por Noticias Guinda Cancún Identificador de la biblioteca: 809156480681874</p> <p>Ana Paty, candidata de Morena a la Alcaldía de Cancún, nos platica cómo mejorará las condiciones laborales para las y los cancunenses</p> <p>Y JUVENTUD ES CANGCÚN</p>
22	<p>26.- INE/Q-COF- UTF/1674/2024/QROO</p> <p>“Cancún Activo”</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Id	N°-Expediente. Medio digital denunciado Fecha de la Publicación	Evidencia de la imagen o video
23	<p>De fecha veinticuatro de mayo de 2024</p> <p>ID 889399246323755</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=889399246323755</p> <p>ID 484269660837480</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=484269660837480</p>	
24	<p>29.- INE/Q-COF-UTF/1677/2024/QROO</p> <p>“Esperanza del Caribe”</p>	
25	<p>De fecha veintitrés de mayo de 2024</p> <p>ID 943814187283354</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=943814187283354</p> <p>ID 1463980337536981</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=1463980337536981</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Id	N°-Expediente. Medio digital denunciado Fecha de la Publicación	Evidencia de la imagen o video
26	<p>30.- INE/Q-COF- UTF/2081/2024/QROO</p> <p><i>“Noticias Guinda Cancún”</i></p> <p><i>De fecha veintinueve de mayo de 2024</i></p> <p>ID 416547598008407 https://www.facebook.com/ads/library/?id=416547598008407</p> <p>ID 2206815083044442 https://www.facebook.com/ads/library/?id=2206815083044442</p>	

Al respecto, a la fecha de la elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna por parte del medio de comunicación, por lo que esta autoridad al no contar con más elementos de investigación considera pertinente realizar un análisis de que si se trata o no de propaganda electoral, y si los sujetos obligados obtuvieron algún beneficio susceptible de ser cuantificado producto de las publicaciones señaladas en el cuadro precedente.

Es importante destacar que la legislación nacional prevé diversos tipos de propaganda: propaganda electoral, institucional y político-electoral. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

“En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.³⁴

De lo anterior se advierte que, para que una propaganda sea considerada política, la misma, de su contenido, debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales colocando en las preferencias electorales a un partido, candidato junto con un programa de acción (entiéndase Plataforma Electoral) y propuestas específicas.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral.

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

Lo anterior cobra relevancia ya que de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los límites al ejercicio del derecho a la información por parte de los periodistas, tiene como finalidad evitar “posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad,

⁴ SUP-RAP-0474-2011, así como el SUP-RAP-0121-2014.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita.

A mayor abundamiento, y a efecto de corroborar si los sujetos incoados recibieron algún beneficio derivado de los actos denunciados sujetos de escrutinio y que los mismos pudieran constituir un gasto de campaña, resulta conveniente rescatar lo referido en la Tesis LXIII/2015 bajo el rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**, en la cual se establecen los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, entre los cuales se destaca la finalidad de generar un beneficio a algún actor.

Misma que establece que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos: como se desglosa a continuación:

a) **Finalidad:** esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;

En el presente procedimiento se tiene certeza que tanto las publicaciones de las inserciones tuvieron como finalidad promover a los sujetos incoados frente al electorado, pues como ha quedado precisado, contienen la imagen de la otrora candidata, el cargo al que aspiraba, la leyenda de invitación al voto y el nombre del partido Morena, sus propuestas de campaña, sus valores y el día de la Jornada Electoral.

b) **Temporalidad:** se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.

En este procedimiento las publicaciones de inserciones en un medio impreso ocurrieron en el periodo en el que se estaban llevando a cabo las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Quintana Roo.

c) **Territorialidad:** La cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

La publicación de las inserciones ocurrió en Quintana Roo, por lo que resulta evidente que la difusión se llevó a cabo en el territorio en que se encontraba el electorado que le generaría un beneficio para la obtención del voto.

Al respecto, es menester señalar que si bien es cierto que los participantes de una contienda electoral tienen derecho a publicitar su candidatura mediante inserciones en medios impresos ya sea mediante la contratación directa o por tercera persona o bien pueden recibir aportaciones en especie de este tipo únicamente de personas físicas, también lo es que tienen obligación de reportar en el informe de campaña de que se trate, todos los ingresos y/o egresos realizados con motivo de los mismos, en el caso específico, el gasto o aportación por concepto de inserciones publicitarias en medios impresos, situación que en la especie no aconteció.

De lo anterior se observa que estamos en presencia de propaganda electoral, misma que está permitida para publicitarse; sin embargo, existe la obligación de reportar los ingresos y/o gastos erogados por tal concepto y así permitir la fiscalización de los recursos.

Esta autoridad determina que los desplegados deben ser calificados como propaganda electoral, ya que del contenido de los mismos se pueden advertir todos los elementos necesarios para considerarse como tal, en ese sentido del contenido de las notas se advierte la imagen y nombre de la otrora candidata; se identifica plenamente a quiénes postula, se menciona su Plataforma Electoral y se señala de manera clara las propuestas de campaña, las razones por las que se considera que es la mejor opción y se promueve su imagen y campaña, cuestiones por las que se acredita que las inserciones son propaganda en favor de los candidatos denunciados.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, es dable concluir que:

- Las inserciones de mérito, contienen propaganda electoral, que se traducen en una indebida aportación en especie imputable al medio de comunicación “Quintana Roo Obradorista Noticias”, “Esperanza del Caribe” “Noticias Guinda Cancún” y “Cancún Activo”, a favor de la entonces candidata Ana Patricia Peralta de la Peña postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, toda vez que dichos medios informativos no realizaron expresión alguna al momento de requerirles información, por lo que se entendería bajo el concepto de *motu proprio*.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Por las razones expuestas, este Consejo General considera que se encuentran acreditadas las aportaciones en especie consistentes en la publicación de veinticuatro inserciones que promocionaron a la candidatura de denunciados, mismas que fueron realizadas por parte de entes impedidos para ello, en el caso específico por parte de los medios de comunicación digitales la persona moral, “Quintana Roo Obradorista Noticias”, “Esperanza del Caribe” “Noticias Guinda Cancún” y “Cancún Activo”.

Esto es así, ya que al no reconocer el pago por la publicación de las inserciones, se puede concluir que el origen de los recursos, proviene de dicha persona moral, de tal suerte que, las notas periodísticas en comento devienen del patrimonio de la referida persona moral, misma que se encuentra constituida como sociedad anónima de capital variable, la cual conforma una de las especies de sociedades mercantiles reconocidas en el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles¹⁷; razón por la cual se considera persona moral, en específico una empresa mexicana de carácter mercantil de conformidad con el artículo 3 del Código de Comercio.

En ese sentido, tenemos que las inserciones analizadas minuciosamente en el cuadro respectivo, no pueden ser consideradas como notas informativas, toda vez que en ellas se aprecia una clara invitación al voto a favor de los entonces candidatos, por contener el emblema de los partidos incoados, imágenes del candidato, propuestas de campaña y fecha de la jornada en varios de los casos; todos ellos, elementos primordiales para tener por demostrado la configuración de propaganda electoral a favor de la otrora Coalición de su otrora candidato.

Precisado lo anterior, y ante el conjunto de elementos que fueron analizados y valorados en la presente Resolución es dable concluir que la publicación de las inserciones tienen fines electorales y fue costeadada por una persona moral, es decir, un ente prohibido, lo anterior, en contravención a los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Finalmente, es posible señalar, que de las constancias que integran el expediente los sujetos obligados estuvieron en posibilidades materiales y objetivas de conocer el beneficio que se estaba generando a su campaña, sin que hubieran realizado acto alguno para detenerlo o repudiarlo, situación que no aconteció.

Dado que no se encontró registro en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, respecto de las publicaciones materia de la presente resolución,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

así como no existe registro en la Contabilidad e informe de campaña de la entonces candidata ni de los partidos políticos que la postularon, además de que cumple con los elementos para ser considerada como propaganda electoral, mismos que fueron corroboradas mediante verificación y certificación de oficialía electoral.

En este sentido, se actualiza en materia de fiscalización una aportación en especie por las personas morales “Quintana Roo Obradorista Noticias”, “Esperanza del Caribe”, “Noticias Guinda Cancún” y “Cancún Activo” pues, como ha sido referido previamente, fueron estas quienes publicaron las inserciones sin mediar pago ni contratación alguna, con la finalidad de posicionar frente al electorado a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña con la finalidad de dar a conocer su Plataforma Electoral, siendo que para la configuración de la referida aportación resulta intrascendente la existencia de una relación contractual.

Es por lo anterior que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **fundados**, en virtud de que el Partido Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México integran la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, y la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Determinación del monto involucrado.

Debido a que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral, y es necesario determinar el valor más alto de acuerdo con la matriz de precios. Asimismo, y a efecto de claridad, es necesario distinguir entre las notas periodísticas que beneficiaron a la entonces candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, a continuación, se muestran los resultados:

Monto involucrado de las notas de la candidata de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

Proveedor	Concepto	Costo unitario	Cantidad	Total
“Quintana Roo Obradorista Noticias”	Servicio de colocación de publicidad en internet	\$2,320	5	\$11,600
“Esperanza del Caribe”	Servicio de colocación de publicidad en internet	\$2,320	12	\$27,840

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Proveedor	Concepto	Costo unitario	Cantidad	Total
“Noticias Guinda Cancún”	Servicio de colocación de publicidad en internet	\$2,320	5	\$11,600
“Cancún Activo”	Servicio de colocación de publicidad en internet	\$2,320	4	\$9,280
Totales:		\$2,320	26	\$60,320.00

Ahora bien, una vez calificada la falta, se procede a analizar la responsabilidad del sujeto incoado.

Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de rechazar una aportación en especie por concepto de publicaciones en la plataforma de META Inc. en los medios de comunicación digitales “Quintana Roo Obradorista Noticias”, “Esperanza del Caribe”, “Noticias Guinda Cancún” y “Cancún Activo” en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al Partido Morena, Partido Verde Ecologista de México y al Partido del Trabajo, quienes integraron la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al Partido Morena, Partido Verde Ecologista de México y al Partido del Trabajo, quienes integraron la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Al tratarse de una falta a la normatividad electoral por parte de dos sujetos obligados distintos, a saber, una coalición, lo procedente es individualizar la sanción

correspondiente a cada uno de los sujetos obligados. Por lo anterior y en por cuestiones de método este considerando se dividirá en dos apartados.

5.1 Individualización de la sanción de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de rechazar una aportación en especie por concepto de 26 (veintiséis) inserciones en los medios de comunicación digitales “Quintana Roo Obradorista Noticias”, “Esperanza del Caribe”, “Noticias Guinda Cancún” y “Cancún Activo” en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito de Juárez, Quintana Roo y los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, quienes integraron la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas **(inciso A)** y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción **(inciso B)**.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado conductas infractoras localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la omisión consistente en rechazar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, atendando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 la Ley General de Partidos Políticos.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de rechazar una aportación en especie por concepto de **24 (veinticuatro) inserciones** en los medios de comunicación digitales “Quintana Roo Obradorista Noticias”, “Esperanza del Caribe”, “Noticias Guinda Cancún” y “Cancún Activo” en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito de Juárez, Quintana Roo y los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, quienes integraron la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, a saber: por omitir rechazar la aportación en especie por concepto de 24 (veinticuatro) inserciones en los perfiles de los medios de comunicación digitales “Quintana Roo Obradorista Noticias”, “Esperanza del Caribe”, “Noticias Guinda Cancún” y “Cancún Activo” en la plataforma de Facebook por un monto total de **\$60,320.00 (sesenta mil, trescientos veinte pesos 00/100 M.N)**.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Quintana Roo, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose como resultado del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta, y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los

bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-060-2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Verde Ecologista de México	\$12,865,279.47
Partido del Trabajo	\$4,018,922.16
Morena	\$16,601,530.38
Total	\$55,197,368.79

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar a los partidos políticos que cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	ESTATUS DE LA SANCIÓN
Partido del Trabajo	INE/CG466/2019 (ordinarios 2018) SX-RAP-70/2019 se confirmó	\$5,012,594.67	\$83,727.54	\$4,414,083.24	\$10,251,697.08
	INE/CG647/2020 (ordinarios 2019)	\$1,937,441.56	\$0.00	\$1,937,441.56	
	INE/CG1384/2021 (campana 2020-2021)	\$1,317,960.58	\$0.00	\$1,317,960.58	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	ESTATUS DE LA SANCIÓN
	INE/CG110/2022 (ordinarios 2020)	\$247,371.54	\$0.00	\$247,371.54	
	INE/CG545/2022 (Queja en materia de fiscalización)	\$7,366.00	\$0.00	\$7,366.00	
	INE/CG168/2022 (precampaña 2021-2022)	\$896.20	\$0.00	\$896.20	
	INE/CG574/2022 (campaña 2021-2022) Se modificó a través de las resoluciones INE/CG33/2023 E INE/CG36/2023	\$109,627.45	\$0.00	\$109,627.45	
	INE/CG528/2022 (Queja en materia de fiscalización)	\$99.44	\$0.00	\$99.44	
	INE/CG733/2022 (ordinarios 2021)	\$1,417,971.61	\$0.00	\$1,417,971.61	
	INE/CG632/2023 (ordinarios 2022)	\$798,879.46	\$0.00	\$798,879.46	
	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG467/2019 (ordinarios 2018)	\$2,041,630.07	\$268,026.65	
INE/CG1384/2021 (campaña 2020-2021)		\$30,452.88	\$0.00	\$30,452.88	
INE/CG111/2022 (ordinarios 2020)		\$27,212.80	\$0.00	\$27,212.80	
INE/CG574/2022 (campaña 2021-2022)		\$70,034.10	\$0.00	\$70,034.10	
INE/CG528/2022 (Queja en materia de fiscalización)		\$33.42	\$0.00	\$33.42	
INE/CG545/2022 (Queja en materia de fiscalización)		\$2,475.44	\$0.00	\$2,475.44	
INE/CG734/2022 (ordinarios 2021)		\$144,608.97	\$0.00	\$144,608.97	
INE/CG633/2023 (ordinarios 2022)		\$35,663.69	\$0.00	\$35,663.69	
Morena	INE/CG635/2023 (ordinarios 2023)	\$593,545.60	\$345,865.21	\$247,680.39	\$247,680.39

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas a **los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este caso, debe considerarse que los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; es el caso que para fijarla se aplicará considerando el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, lo anterior conforme lo referido puesto de conformidad con la parte alícuota correspondiente.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$60,320.00 (sesenta mil, trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$60,320.00 (sesenta mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$120,640.00 (ciento veinte mil, seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el Considerando denominado “porcentajes de aportación de las Coaliciones” de la presente Resolución, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Morena en lo individual, lo correspondiente al 45.13% (cuarenta y cinco punto trece por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual** que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$54,441.16 (cincuenta cuatro mil cuatrocientos cuenta y un pesos 16/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al 5.85% (cinco punto ochenta y cinco por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual** que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,058.91 (siete mil cincuenta y ocho pesos 91/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al 49.02% (cuarenta y nueve punto dos por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$59,139.93 (cincuenta y nueve mil ciento treinta y nueve pesos 33/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Los sujetos incoados omitieron reportar en el SIF, aportaciones por pauta en redes sociales, por un monto total de **\$60,320.00 (sesenta mil, trescientos veinte pesos 00/100 M.N)**, vulnerando lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidato	Cargo	Postulado	Monto susceptible de sumatoria
Ana Patricia Peralta de la Peña, otrora candidata la	Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo"	\$60,320.00

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificará** la cantidad de **\$60,320.00 (sesenta mil, trescientos veinte pesos 00/100 M.N)**, en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña de cada una de las candidaturas descritas en el cuadro que antecede, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización⁵.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

⁵ **Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes**

1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (...) **b)** Los gastos determinados por autoridad, tales como: (...) VII. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General. (...)."

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Ana Patricia Peralta de la Peña, otrora candidata la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a los partidos que conforman la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” en los términos del **Considerando 3.1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Ana Patricia Peralta de la Peña, otrora candidata la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a los partidos que conforman la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” en los términos del **Considerando 4.3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Ana Patricia Peralta de la Peña, otrora candidata la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a los partidos que conforman la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” en los términos del **Considerando 4.4** de la presente Resolución.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5, apartado 5.1**, en relación con el **Considerando 4.4**, se impone al Partido Morena una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual** que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$54,441.16 (cincuenta cuatro mil cuatrocientos cuenta y un pesos 16/100 M.N.)**.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5, apartado 5.1**, en relación con el **Considerando 4.4**, se impone al **Partido del Trabajo** una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual** que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,058.91 (siete mil cincuenta y ocho pesos 91/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5, apartado 5.1**, en relación con el **Considerando 4.4**, se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$59,139.93 (cincuenta y nueve mil ciento treinta y nueve pesos 33/100 M.N.)**.

SÉPTIMO. Conforme al **Considerando 6** de la presente Resolución, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto ahí establecido, a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del Informe de ingresos y gastos de campaña de los sujetos incoados.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada la presente Resolución al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que dicho organismo a su vez notifique a Ana Patricia Peralta de la Peña a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes después de haberla practicado.

NOVENO. Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017⁶, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

⁶ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**
- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

DÉCIMO. Se instruye al Instituto Electoral de Quintana Roo, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la totalidad de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

Ahora bien, para las sanciones que provengan de los partidos que no cuentan con financiamiento local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/500/2024/QROO
Y SUS ACUMULADOS**

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**